SEGUROS





AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP). Seguros SURA, S.A. de C.V. (antes Royal & SunAlliance Seguros (México), S.A. de C.V.) también conocida como Seguros SURA, con domicitio en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2448, Colonia Altavista, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01060, en la Ciudad de México, hace de su conocimiento que los datos personales que sean recabados y/o proporcionados a través de cuestionarios o formatos del seguro o a través de terceros autorizados por Seguros SURA o por via electrónica, óptica, sonora, visual o por cualquier otro medio o tecnología, y aquellos generados con motivo de la relación jurídica que tengamos celebrada, o que en su caso, se celebre con Usted, serán tratados para las siquientes finalidades identificadas en los siquientes supuestos:

Si Usted es nuestro Cliente, Proponente o Solicitante, Contratante, Asegurado, Beneficiario, sus datos personales de identificación, patrimoniales, financieros, procesos legales en los que participe o haya participado, datos sensibles relativos a su estado de salud, preferencia sexual, característica personales y características físicas serán tratados para evaluar y emitir sus solicitudes de seguro a trámite a sus reclamaciones de siniestros, cobrar las primas del seguro, mantener o renovar sus pólizas de seguro, para prevención de fraude y/o de operaciones ilícitas, para estudios estadísticos; así como para todos los fines relacionados con el cumplimiento de nuestras obligaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en la normatividad vigente.

Si Usted es nuestro Candidato o Empleado, sus datos personales de identificación, patrimoniales, financieros, antecedentes laborales y académicos, procesos legales en los que participe o haya participado, datos sensibles relativos a su estado de salud, características personales, y físicas serán tratados para todos los fines vinculados con la selección, reclutamiento, bolsa de trabajo interna, capacitación, desarrollo, pago de prestaciones laborales, y para el cumplimiento de obligaciones fiscales y legales.

Si Usted es nuestro Agente de Seguros, Promotor, Proveedor o Prestador de bienes y/o servicios, sus datos personales de identificación, patrimoniales, financieros, antecedentes laborales y académicos, procesos legales en los que participe o haya participado, datos sensibles relativos a fotografías, identificación oficial, serán tratados para todos los fines vinculados con la relación jurídica contractual que tengamos celebrada con Usted.

Si Usted es nuestro visitante, sus datos personales de identificación para su registro, y de características físicas que recabemos por medio de videograbaciones, serán tratados para permitirle el acceso a nuestras instalaciones.

Por otra parte, en cualquiera de los supuestos anteriores, le informamos que sus datos personales podrán ser tratados para finalidades secundarias como son el ofrecimiento y promoción de bienes, productos y servicios y/o prospección comercial, y en el caso de recursos humanos para la bolsa de trabajo con otras empresas. Si Usted no desea recibir alguno de los ofrecimientos descritos en este párrafo, puede manifestar su negativa de la siquiente forma:

- a) Si proporciona sus datos en forma personal, siga los mecanismos y llenado del formato que se le proporcionará en el momento en el que haya recibido el presente aviso de privacidad.
- b) Si proporciona sus datos en forma directa, es decir a través de medios electrónicos, ópticos o sonoros, siga los mecanismos que se indican en nuestra página de Internet www.segurossura.com.mx.
- c) Si proporciona sus datos en forma indirecta, es decir de un tercero calificado, siga los mecanismos que se indican en nuestra página de Internet www.segurossura.com.mx.

También hacemos de su conocimiento que sus datos podrán ser Transferidos a:

- Terceros nacionales o extranjeros, con la finalidad de dar cumplimiento a nuestras obligaciones derivadas de Leyes a las que Seguros SURA está sujeta como Institución de Seguros.
- 2 Para dar cumplimiento a nuestras obligaciones tributarias, así como para atender notificaciones, oficios o requerimientos oficiales de autoridades judiciales mexicanas y extranjeras.
- Al Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de dar cumplimiento a obligaciones contenidas en la legislación de seguridad social
- A Instituciones, Organizaciones o Entidades del Sector Asegurador para fines de selección de riesgos.

De existir transferencias diferentes a las mencionadas en el apartado anterior y que requieran su consentimiento expreso, se lo informaremos.

Usted podrá ejercer sus derechos ARCO, (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición), de Revocación del consentimiento y limitación de uso de sus datos, mediante solicitud escrita a la dirección electrónica oc.protecdatos@segurossura.com.mx o bien directamente en nuestro domicilio en el Departamento de Protección de Datos Personales. Lo anterior está sujeto a que el ejercicio de dichos derechos no obstaculice el cumplimiento de alguna Ley vigente o mandato judicial así como para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación jurídica entre Usted y Seguros SURA.

En caso de solicitar el acceso a sus datos personales, Seguros SURA podrá cumplir con dicha obligación mediante cualquier medio físico, o electrónico.

Cookies en nuestra página de Internet

Cookie es una breve información que el portal de Internet envía a su computadora, la cual queda almacenada en el disco duro. Las siguientes ocasiones que ingrese a nuestro portal, podremos usar la información almacenada en la Cookie para facilitarte el uso de nuestro sitio de Internet. Por ejemplo, podemos usar su Cookie para para almacenar una contraseña para que no tenga que ingresarla de nuevo cada vez que se traslada e una sección diferente de nuestro portal de Internet. Una Cookie no nos permite conocer su identidad personal a menos que expresamente elija proporcionárnosla. La mayoría de las Cookies exprisma después de un periodo determinado de tiempo, o bien las puede borrar en el momento en que lo desee en su computadora. Asimismo, quede hacer que su navegador le avise cuando recibe una Cookie de manera que pueda aceptarla o rechazarla.

Por favor, tome en cuenta que los mensajes enviados electrónicamente pueden ser manipulados o interceptados, por lo tanto Seguros SURA no se hace responsable si los mensajes llegan incompletos, retrasados, son eliminados o contienen algún programa malicioso (virus informático).

Para cualquier asunto relacionado con este Aviso de Privacidad y sobre el tratamiento de sus datos personales, puede contactarnos en el Departamento de Datos Personales que se ubica en nuestro domicilio.

El presente Aviso de Privacidad, así como sus modificaciones, estarán a su disposición en la página de Internet www.segurossura.com.mx y colocados en nuestras oficinas y sucursales.

Fecha de última modificación: Septiembre 2016

Apreciable Cliente:

En Seguros SURA estamos comprometidos en brindarle el mejor servicio esperando con esto cumplir con sus expectativas de calidad y satisfacción, ya que lo más importante para nosotros es su tranquilidad.

Es un placer tenerlo como cliente y nos complace informarle que usted esta respaldado con 72 años de experiencia en el mercado asegurador, por lo tanto puede sentirse tranquilo y confiado de que siempre le brindaremos la mejor protección.

Nuestra amplia experiencia en el mercado nos permite ofrecer un servicio de calidad, garantizándole el mejor respaldo para hacer frente a los momentos más difíciles.

Ponemos a su disposición seguros de:

- Empresa
- Auto
- Transporte
- Construcción
- Hogar
- PyME
- Responsabilidad Civil
- Vida
- Accidentes Personales
- Gastos Funerarios
- Programa Escolar
- Agrícola

Lo invitamos a que conozca sus Condiciones Generales para saber más a detalle todos los beneficios con los que cuenta a partir de este momento.

Agradecemos la confianza que ha depositado en nosotros, para dudas o comentarios, contacte a su Agente de Seguros quien con gusto lo atenderá o llámenos al **01 800 00 83 693**.

Protege en un solo lugar lo más valioso de tu vida.

Atentamente

Seguros SURA

AVISO IMPORTANTE El Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, determina que si la Prima o la fracción de la misma en el caso de pago en parcialidades, no ha sido pagada dentro de los 30 días naturales posteriores a la iniciación de la vigencia, los efectos del Contrato cesarán automáticamente. La fecha de pago, es aquella en la que el Asegurado, entera el importe de la Prima, bien a la Compañía o a los conductos de recepción de pago autorizados por esta. Gracias por su pago oportuno.

Seguros SURA, S. A. de C. V.

CONTENIDO Página

Seguro de Transporte de Carga Anual de Pronóstico

Transporte marítimo Transporte terrestre, aéreo o de ambas clases Envíos postales o multimodales Protección adicional	7 9 9 10
Cláusulas particulares para el Seguro Anual	
de Pronóstico	20
Cláusulas de Aplicación General	22
Procedimiento en caso de Siniestro	28
Condiciones para Pago de Reclamaciones	30
Anual de Declaración Mensual	39
Transporte marítimo	39
Transporte terrestre, aéreo o de ambas clases	41
Envíos postales o multimodales	41
Protección adicional	42
Cláusulas Particulares para el Seguro Anual	
de Declaración Mensual	52
Cláusulas de Aplicación General	54
Procedimiento en caso de Siniestro	60
Condiciones para pago de Reclamaciones	62
Carga Específica	71
Transporte marítimo	71
Transporte terrestre, aéreo o de ambas clases	73
Envíos postales o multimodales	74
Protección adicional	74
Cláusulas particulares para el Seguro de	
Carga Específica	84
Cláusulas de Aplicación General	85
Procedimiento en caso de Siniestro	90
Condiciones para pago de Reclamaciones	93

Seguros SURA, S.A. de C.V. (que en lo sucesivo se denominará la Compañía), de acuerdo con las Condiciones Generales y Especiales contenidas en esta Póliza, y en consideración a las declaraciones hechas por el Contratante y/o Solicitante de este Seguro (que en lo sucesivo se denominará el Asegurado), y que constituyen las bases de este Contrato, otorga a la persona física o moral que se señala en la Carátula de esta Póliza y que forma parte de la misma, cobertura contra los riesgos que a continuación se expresan, siempre que en la carátula de la Póliza aparezcan como amparados.

Seguro de Transporte de Carga Anual de Pronóstico

Condiciones Generales

TRANSPORTE MARÍTIMO

Cláusula 1a. Vigencia del Seguro

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el tránsito en el lugar de origen establecido en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina con alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- a) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- b) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- c) Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o
- d) 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles después de finalizar el descarque de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Cláusula 2a. Medios de Transporte

Los bienes asegurados deberán viajar bajo cubierta y en barcos de casco de acero de propulsión mecánica de hasta 25 (veinticinco) años de antigüedad, debidamente clasificados por alguna de las sociedades miembros de la IACS internacional Association of Classification Societies Ltd... Cuando los bienes viajen en contenedores cerrados, éstos podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan.

Además tales buques deben pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "bandera de conveniencia", como la de los siguientes países: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas (Reino Unido), Bolivia, Birmania, Camboya, Las Islas Caimán, Comoras, Chipre, Guinea Ecuatorial, Registro de Buques franceses (FIS), Registro de Buques de Alemania Internacional (SIG), Georgia, Gibraltar (Reino Unido), Honduras, Jamaica, Líbano, Liberia, Malta, Islas Marshall (EE.UU.), Mauricio, Mongolia, Antillas Holandesas, Corea del Norte, Panamá, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente, Sri Lanka, Tonga, Vanuatu,o aquellas declaradas por la ITF International Transport Workers' Federation. A los embarques que no cumplan con estas disposiciones, en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible para el riesgo afectado.

Cláusula 3a. Riesgos Cubiertos

Riesgos ordinarios de tránsito

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes asegurados por incendio, rayo y explosión o por varadura, hundimiento o colisión del barco transportador.
- **b)** La pérdida de bultos por entero, caídos durante las maniobras de carga, transbordo o descarga.
- c) La contribución que resultare a cargo del asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del Código de Comercio Mexicano o conforme a las reglas de York-Amberes vigentes o a las Leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.
- d) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares cuando dicho buque no pueda arribar en muelles y el asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.
- e) Este seguro ampara la indemnización que resultare a cargo del asegurado, por la afectación de la cláusula de ambos culpables de colisión previsto en el contrato de fletamento, y derivado de la ocurrencia de un riesgo amparado por este seguro.

TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES

Cláusula 4a. Vigencia del seguro

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el tránsito en el lugar de origen establecido en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina con alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- a) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- b) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- c) Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o
- d) 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles después de finalizar el descarque de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Cláusula 5a. Riesgos cubiertos

Riesgos ordinarios de tránsito

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados directamente por incendio, rayo y explosión, así como por caída de aviones, descarrilamiento del carro del ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes. hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para completar el tránsito terrestre.

ENVÍOS POSTALES O MULTIMODALES

Cláusula 6a. Vigencia del seguro

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales o por el porteador multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

Cláusula 7a. Riesgos cubiertos

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados., sin embargo el asegurado se obliga a reportar a la compañía aseguradora cuando emplee envíos postales o multimodales.

PROTECCIÓN ADICIONAL

Cláusula 8a. Variaciones

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea, conocimiento de embarque y/o la ley de la materia, así como en caso de omisión o error involuntarios en dichos documentos, para lo cual el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

En todos los casos, es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, pues el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso.

Cláusula 9a. Interrupción en el transporte

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales no exceptuadas en esta póliza, ajenas al asegurado o quién sus intereses represente, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, recintos fiscales, muelles, embarcaderos o malecones, el seguro continuará en vigor:

- a) Hasta un periodo máximo de 15 (quince) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza, puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.
- b) Hasta un periodo máximo de 30 (treinta) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar al del domicilio del consignatario.

Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de las 00:00 horas del día que arriben o quede terminada la descarga de los bienes asegurados en los lugares mencionados, del o de los vehículos utilizados para su transporte.

Si el asegurado necesitare un plazo adicional o mayor a los antes señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objeto del mismo durante su estadía, dará aviso inmediatamente por escrito a la compañía, y si ésta manifiesta su conformidad, el asegurado queda obligado a pagar la prima adicional que corresponda.

El asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la extensión de la cobertura, pero sin contar los primeros 15 días o 30 días de tal interrupción, según sea el caso.

En todos los casos, es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, pues el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al asegurado o quién sus intereses represente o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Cláusula 10a. Riesgos, coberturas y cláusulas adicionales que se pueden cubrir mediante convenio expreso.

Cuando sea estipulado en la carátula y/o especificación de la póliza como cobertura amparada, la protección otorgada se extenderá, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales contratados. Dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

a) Robo de Bulto por Entero

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega total del embarque de uno o más bultos a consecuencia de:

- a.1 Robo total del embarque.
- a.2 Robo con violencia y/o asalto perpetrado por personas que dejen señales visibles de violencia en los empaques y/o medios de transporte, mediante el uso de fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del transporte o custodia de los bienes.

Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por falta de contenidos en los bultos.

b) Robo Parcial

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o más bultos por robo con violencia física o moral.

c) Mojadura

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista durante su transportación, ya sea por agua dulce, agua de mar o ambas; los daños causados por humedad del medio ambiente o condensación del aire dentro del contenedor no estarán cubiertos.

No quedará cubierto este riesgo cuando los bienes viajen estibados sobre cubierta (excepto los que viajen en contenedores) o en carro de ferrocarril o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, envase, estiba o preparación.

d)Manchas

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, a consecuencia de rotura del empaque o embalaje protector.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, o envase, estiba o preparación.

e) Oxidación

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, siempre y cuando no sea por vicio propio y a consecuencia de rotura del empaque o embalaje protector. Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o embalaje o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, o envase, estiba o preparación.

f) Contaminación por Contacto con Otras Cargas

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas que viajen en el mismo medio de conducción.

Aclarándose que no quedará cubierta la contaminación ocasionada por residuos o materiales extraños a los bienes asegurados, provenientes de residuos de cargas previas en envases, dispositivos de manejo, válvulas, mangueras, pipas o carros tanque o medios de transporte.

Este riesgo quedará excluido cuando la mercancía carezca de material de empaque o embalaje o en caso de que éste no sea el adecuado para el tipo de mercancía transportada.

g) Rotura

Cubre los bienes asegurados por la pérdida o daño material a consecuencia de rotura durante su transporte.

Quedan específicamente excluidas la ralladura, abolladura, dobladura, raspaduras, rajaduras y despostilladuras; así como no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o embalaje o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía o exista una sujeción deficiente.

h) Mermas y/o Derrames

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.

Quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por merma y/o derrame por fallas en tapas, válvulas y todos aquellos sistemas de cierre de los envases o dispositivos de manejo utilizados.

- i) Bodega a Bodega para Embarques Terrestres o Aéreos
- No obstante lo establecido en las cláusulas 1ª, 4ª y 6ª cuando se haya contratado "Bodega a Bodega" y así se indique en la especificación de la póliza, el seguro entra en vigor en el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el transito en la bodega del lugar de origen establecido en esta póliza, continua durante el curso normal de su viaje y termina de alguna de las siguientes formas, lo que primero ocurra:
- i.1 Con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino establecido en la póliza, o
- i.2 Con la entrega de los bienes en cualquier lugar distinto del curso ordinario del viaje, anterior al o en el destino citado en esta póliza, que el asegurado decida utilizar para almacenaje, depósito (mercantil o fiscal), asignación, distribución, despacho, reexpedición.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, éstos quedarán cubiertos conforme se estipula en la cláusula 9a. "Interrupción en el transporte" de las condiciones generales de esta póliza.

j) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas

Los bienes asegurados por esta póliza quedan cubiertos exclusivamente contra daños materiales directos causados por:

- j.1 Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos tomadas por las autoridades.
- j.2 Vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas (actos ejecutados por persona o personas fuera de los casos de huelgas, alborotos populares o conmoción civil, que intencionalmente causen daños físicos a los bienes asegurados).
- k) Guerra para embarques marítimos y/o aéreos En caso de ser contratada esta cobertura, surtirá sus efectos de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

Riesgos cubiertos.

Esta póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que sufran los bienes asegurados por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos causados directamente por:

- Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante.
- Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos en el inciso anterior, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

Exclusiones

- En adición a las exclusiones indicadas en la cláusula 17^a. "riesgos excluidos" de estas condiciones generales, la compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño y/o gasto causado por o resultante de:
- La cancelación o frustración del viaje a consecuencia de arrestos, restricciones, o detenciones por reyes, príncipes, pueblos, o personas que intenten usurpar el poder.
- Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción o fuerza radiactiva o materia semejante.

Vigencia de cobertura.

La cobertura que otorga el inciso k) de esta cláusula inicia desde el momento en que los bienes asegurados se encuentren a bordo del buque o aeronave para su transporte y termina con la descarga de los bienes en el puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final; o bien después de transcurridos 15 (quince) días a partir de las 00:00 horas del día posterior en que el buque o la aeronave haya arribado al puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.

Deducible

En complemento a la cláusula 28ª. "Deducible" de las condiciones generales, en caso de daños y/o pérdidas que ameriten indemnización al amparo de la presente cláusula, se aplicará el deducible señalado en la póliza para el riesgo cubierto que haya sido afectado.

Cancelación de cobertura

La cobertura otorgada bajo el inciso k) de la presente cláusula, podrá ser cancelada en cualquier momento por la compañía, mediante notificación por escrito, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, dicha cobertura quedará cancelada los siguientes 7 (siete) días después de efectiva la notificación, siendo reinstalada al término de este lapso, quedando excluidos los embarques con origen, destino y/o tránsito a los países ubicados en la zona del conflicto que motivó el aviso de cancelación, sin embargo dicha cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en el momento efectivo de cancelación.

I) Baratería del capitán o de la tripulación

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del buque.

Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía.

m) Echazón y/o barredura.

En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

n) Maniobras de Carga y Descarga

Cubre los bienes asegurados contra daños y/o pérdidas que sufran a consecuencia del desplome de dichos bienes asegurados durante las maniobras de carga y descarga que se lleven a cabo para la realización del embarque dentro de la vigencia de la póliza.

o) Cláusula de marcas y etiquetas

Queda entendido y convenido que el asegurado tendrá pleno derecho de posesión sobre todos los bienes que lleven marcas de fabrica, etiquetas, tengan patente o tecnología del asegurado, o de cualquier otra forma se identifique al asegurado como fabricante o propietario de tecnología o patentes y, además, el asegurado será el único que mantendrá control sobre dichos bienes.

Queda además convenido que el asegurado será el único juez en la determinación de que los bienes involucrados en cualquier pérdida serán o no adecuados para su venta. En el caso de que el asegurado otorgue su consentimiento para la venta de tales bienes, primeramente será necesario remover toda identificación o etiqueta de los productos, siendo a cargo de la compañía los gastos que se originen por tal remoción.

De no ser posible lo anterior, identificar con una etiqueta de salvamento el bien dañado, siempre y cuando esta acción no dañe físicamente al bien. En el caso de no ser posible la remoción de marcas o etiquetas o la identificación de salvamento, se procederá a la destrucción de los bienes deduciendo su valor del monto de la indemnización

p) Cobertura para productos refrigerados

Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños originados por la variación de temperatura, atribuible exclusivamente a la descompostura que sufra el sistema de refrigeración instalado en las unidades transportadoras y/o cajas refrigerantes y/o contenedores refrigerados, y que éste sea a consecuencia de un riesgo amparado en la póliza

Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la cláusula 17^a. de las condiciones generales, la compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño, gasto causado por o resultante de:

- 1) Cualquier falta del asegurado, sus empleados o de quién sus intereses represente, transportista u operarios en tomar todas las medidas y precauciones necesarias para asegurarse de que el objeto asegurado quede guardado en un espacio refrigerado y bajo funcionamiento adecuado para su transporte.
- 2) Insuficiencia y/o falta de fluidos que provoquen paralización o alteración en el sistema de refrigeración que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- 3) Insuficiencia y/o falta de energía y/o combustible que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.

- 4) Falta de mantenimiento en el sistema de refrigeración o que éste haya sido deficiente, inadecuado o inapropiado.
- 5) Descuido o mal manejo del operario sobre los instrumentos y/o aparatos de operación del equipo refrigerante.
- 6) Fallas de válvulas, conexiones y/o del equipo en general a menos que sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- 7) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso normal del equipo de refrigeración.

Obligación del asegurado en caso de siniestro

En caso de reclamación procedente bajo esta cobertura, el asegurado deberá presentar el detalle del programa o bitácora de mantenimiento practicado a sus equipos y sistemas de refrigeración, en el semestre anterior a la fecha del sinjestro.

q) Cláusula de deducible consecuencial

Queda entendido y convenido que esta póliza cubre las pérdidas y/o daños de los bienes asegurados por actos de rapiña, ratería, pillaje o hurto, que ocurra como consecuencia de los riesgos ordinarios de tránsito descritos en estas condiciones generales y que en cualquier indemnización procedente, el deducible aplicable será el indicado para el riesgo de robo de bulto por entero.

Para los efectos de esta cláusula, en caso de no estar amparado el riesgo de robo de bulto por entero, se aplicará el deducible indicado en la carátula de la póliza sobre el valor total del embarque.

r) Cláusula para productos a granel

Queda entendido y convenido que esta póliza cubre las pérdidas y/o daños ocasionados a productos transportados a granel.

En caso de accidente el asegurado se compromete a presentar el certificado de peso de origen. Lo anterior, a fin de determinar en caso de reclamación procedente bajo esta póliza, la proporción normal de merma aceptada por el proveedor y/o remitente del producto, la cual se descontará del valor total del embarque, a fin de aplicar el deducible correspondiente estipulado, ya que de acuerdo a las condiciones generales de esta póliza de seguro, se excluye la pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.

s) Cláusula de Estadía

Esta póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que a consecuencia de de alguno de los riesgos cubiertos, sufran los bienes asegurados durante su estadía EN BODEGA DE ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR, PORTUARIA O AEROPORTUARIA DERIVADA DEL CURSO ORDINARIO DEL TRANSITO, hasta por un período máximo de 30 días naturales, siempre que dichos bienes sean de importación o exportación y cuyo origen y/o destino sea fuera de la República Mexicana.

Los días a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de las 00:00 horas del día posterior al que arribaron los bienes asegurados a la BODEGA DE ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR, PORTUARIA O AEROPORTUARIA DERIVADA DEL CURSO ORDINARIO DEL TRANSITO.

No se considerarán amparados los bienes objeto de esta póliza durante su estadía en bodegas, almacenes u otros lugares propiedad o no del asegurado usados para asignación, distribución, reembarque, almacenaje, depósito (mercantil o fiscal) o cualquier otro que no sea por interrupción en el transporte.

t) Cláusula de desempaque diferido

Queda entendido que los bienes especificados en esta póliza, se encuentran amparados contra pérdida y/o daños que sufran por la ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la misma, cuando estos daños sean descubiertos al momento de realizar su desempaque, existiendo la obligación de parte del asegurado de reportarlos a la compañía para su inspección tan pronto como sean descubiertos, sin exceder de 5 (cinco) días después del arribo de los bienes al almacén y/o bodega del asegurado.

La compañía quedará liberada de cualquier responsabilidad sobre cualquier pérdida y/o daño descubierto con fecha posterior al período antes establecido. El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes de la ocurrencia o conocimiento del siniestro.

El periodo para el descubrimiento de los daños que otorga la presente cláusula, queda condicionado a que la bodega o almacén de destino final de los bienes amparados sean propiedad u operadas directamente por el asegurado.

CLÁUSULAS PARTICULARES PARA EL SEGURO ANUAL DE PRONÓSTICO

Cláusula 11a. Cuota y prima

La prima a cargo del asegurado se calculará aplicando las cuotas establecidas en la especificación de la póliza sobre el pronóstico anual de embarques proporcionado por el asegurado estipulado en la cláusula 12a. "Pronóstico de embarques". Dicha prima vencerá en el momento de la celebración del contrato. Si el asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a 30 días y vencerá al inicio de cada periodo pactado. El asegurado gozará de un periodo de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de la compañía, contra entrega del recibo correspondiente.

Cláusula 12a. Pronóstico de embarques

Mediante este seguro, la compañía cubre todos los embarques de los bienes especificados en la misma. Por su parte, el asegurado se obliga a reportar al inicio de la vigencia, el pronóstico anual de embarques de su propiedad y/o sobre los cuales tenga interés asegurable, que efectúe o efectúen por su cuenta en el período de vigencia, ya sean embarques de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; de traslados entre filiales, tiendas, bodegas, de devoluciones, de maquilas u otros embarques en dicho período.

Cláusula 13a. Declaración de embarques reales

El asegurado presentará a la compañía, al final de la vigencia de esta póliza, la declaración del monto real de sus embarques amparados, a fin de efectuar el ajuste de prima correspondiente. Si se han amparado diferentes tipos de embarques (de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; traslados entre filiales, tiendas, bodegas, de devoluciones, de maquilas u otros viajes), se deberá declarar a la compañía el monto real de cada tipo, según se indica en la cláusula 18a. "Valor para seguro" de estas condiciones generales. El reporte deberá ser recibido por la compañía dentro de los 30 (treinta) días posteriores al vencimiento de la póliza, a fin de efectuar el ajuste de prima, cobrándose o devolviéndose al asegurado según sea el caso.

Cláusula 14a. Cancelación por falta de pago

Esta póliza quedará automáticamente cancelada si el asegurado no paga la prima total establecida, según se indica en la cláusula 11a. "Cuota y prima" de estas condiciones generales.

Cláusula 15a. Comprobación de la declaración de embarques

El asegurado se obliga a poner a disposición de la compañía, la documentación que la misma considere necesaria, para comprobar la exactitud de la declaración de sus embarques tanto estimados como reales, en el momento que lo requiera. En caso de que el asegurado no cumpla con lo anterior, la compañía quedará liberada de cualquier obligación contraída mediante esta póliza.

Cláusula 16a. Terminación anticipada del Contrato

No obstante el término de vigencia que se indica en la carátula de esta póliza, las partes convienen en que ésta podrá darse por terminada anticipadamente mediante notificación por escrito. Si es por parte del asegurado, la podrá dar por terminada inmediatamente y la compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Si es por parte de la compañía, la terminación surtirá sus efectos, transcurridos 15 (quince) días después de la fecha de notificación y devolverá el remanente de la prima, si la hubiere.

Tarifa para seguros a corto plazo:	Porcentaje de la
Período	prima anual
hasta 10 días	10 %
hasta 1 mes	20 %
hasta 1 1/2 meses	25 %
hasta 2 meses	30 %
hasta 3 meses	40 %
hasta 4 meses	50 %
hasta 5 meses	60 %
hasta 6 meses	70 %
hasta 7 meses	75 %
hasta 8 meses	80 %
hasta 9 meses	85 %
hasta 10 meses	90 %
hasta 11 meses	95 %

Sin embargo, la terminación anticipada no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de terminación, por lo que el asegurado se obliga a remitir a la compañía, dentro de los siguientes 30 (treinta) días a la fecha de aviso de terminación, el valor real de los embarques efectuados hasta tal fecha, para proceder al ajuste de la prima de acuerdo a la cláusula 13a. "Declaración de embarques reales" de estas condiciones generales.

CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERAL

Cláusula 17a. Riesgos Excluidos

En ningún caso esta póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdida, daños o gastos causados por:

- 1. Violación por el asegurado o quién sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, y esto influya en la realización del siniestro.
- 2. La apropiación en derecho de la mercancía por personas que estén facultadas a tener la posesión de la misma.
- 3. Pérdidas o daños por fraude, dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el asegurado, el beneficiario, empleados, dependientes civilmente del asegurado o quienes sus intereses represente.
- 4. La naturaleza perecedera inherente a los bienes, o el vicio propio de los mismos.
- 5. La demora o la pérdida de mercado, aun cuando sea causada por un riesgo asegurado.
- 6. Robo, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final o donde haya terminado la cobertura de acuerdo con las cláusulas 1a., 4a. y 9a., de estas condiciones generales según sea el caso.
- 7. Desaparición misteriosa o extravío de los bienes asegurados
- 8. El abandono de la unidad transportadora y/o de los bienes o por no tomar las medidas de seguridad necesarias para protegerla de eventos fortuitos o robo, a menos que el asegurado demuestre que no fue posible tomarlas por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Esta exclusión abarca a las unidades de transporte terrestre con la mercancía abordo si éstas son dejadas pernoctando en la vía pública sin vigilancia armada en espera de ser recibida por el destinatario.

- Falta de registro en la mercancía cuando esto impida su identificación y recuperación en caso de siniestro.
- 9. Pérdida ordinaria del peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
- 10. Pérdida de uso, pérdida consecuencial y depreciación
- 11. Combustión espontánea
- 12. Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
- 13. Empleo de vehículos no aptos para transportar el tipo de mercancías o que resultaren obsoletos, con fallas o defectos latentes, que no pudieran ser ignorados por el asegurado o permisionario, y esto influya directamente en la realización del siniestro.
- 14. Exceso de peso y/o dimensiones máximas de carga autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o autoridad equivalente en el extranjero, para la unidad transportadora o del bien transportado, y esto influya directamente en la realización del siniestro
- 15. Cualquier pérdida o daño a los bienes que ocasione desajuste o descalibración en maquinaria, herramienta y equipos eléctricos, electrónicos y de precisión, a consecuencia de vibración o movimientos durante el curso normal del viaje, sin que se presente alguno de los riesgos amparados por esta póliza.
- 16. Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduaneras o de otro tipo legalmente reconocidos con motivo de sus funciones, nacionales o extranjeras.
- 17. Reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radiactiva sobre los bienes asegurados.

- 18. Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, a menos que esta cobertura este amparada como se indica en la cláusula 10a. "riesgos, coberturas y cláusulas adicionales".
- 19. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante, las acciones y/o consecuencias provenientes de estos hechos o de su tentativa, así como armas de guerra abandonadas, a menos de que esta cobertura este amparada según se indica en la cláusula 10a. "riesgos, coberturas y cláusulas adicionales".

20. Terrorismo y/o

- Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar ó reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo y/o
- b. Cualquier daño consecuencial derivado de un acto de terrorismo.

Para los efectos de esta cláusula se entiende por Terrorismo:

I. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización realicen actividades por la fuerza, violencia o por utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación o tratar de menoscabar la autoridad del estado.

- II. Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
- 21. Esta póliza no asegura datos, entendiéndose por ello a la información o conceptos, o representaciones de información o conceptos, en cualquier forma.

Por lo tanto, la indemnización otorgada por esta póliza no será de aplicación a pérdida o daño(s) de cualquier índole, que resulte(n) directa o indirectamente de cualquiera de los siguientes eventos, o que sean causados por el mismo o a la cual (a los cuales) tal evento haya contribuido y que hayan tenido como consecuencia:

- I. El borrado, la destrucción, la corrupción, la sustracción, la malversación o la mala interpretación de datos;
- II. Cualquier error en la creación, la modificación, el ingreso, la supresión o el uso de "datos"; o
- III. Cualquier incapacidad para recibir, transmitir o utilizar datos.
- 22. Daños preexistentes

Cláusula 18a. Valor para seguro

Tanto el cobro de primas como el pago de siniestros, se efectuarán de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Embarques de compras y/o importaciones
 Valor factura de compra de los bienes, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.
- b) Embarques de ventas y/o exportaciones
 Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de exportación y gastos aduanales.
- c) Embarques entre filiales, tiendas o bodegas: Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.
- d) Embarques de maquilas

Viaje de ida:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Viaje de regreso:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima, más el costo de los procesos a que fueron sujetos los bienes asegurados, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Cláusula 19a. Responsabilidad máxima de la compañía

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el asegurado, pero no es prueba ni del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determinará, en caso de pérdidas y/o daños a los mismos, la cantidad máxima que la compañía estaría obligada a resarcir.

Cláusula 20a. Limitación de cobertura

- a) Cuando esta póliza ampare embarques de bienes de importación y solo se cubra la parte del tránsito dentro de la República Mexicana y no desde su lugar de origen, la cobertura únicamente ampara los Riesgos Ordinarios de Tránsito, salvo la protección adicional que expresamente sea contratada y se estipule en la especificación.
- b) Tratándose de bienes usados y/o reconstruidos, esta póliza únicamente cubre los Riesgos Ordinarios de Tránsito, de acuerdo a las cláusulas 3a. y 5a. de las condiciones generales y en caso de siniestro que afecte dichos bienes, una vez descontado el deducible estipulado en esta póliza se aplicará la depreciación que corresponda.

Cláusula 21a. Otros seguros

Si el asegurado o quien represente sus intereses contratan durante la vigencia de esta póliza otros seguros que cubran por los mismos riesgos a los bienes aquí amparados, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la compañía, mediante aviso por escrito, indicando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas contratadas.

Si el asegurado omitiere intencionalmente dicho aviso o si contrata diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 22a. Cláusula de garantía

Cuando se estipule en la especificación de la Póliza, es condición para la cobertura que se deberá cumplir con las medidas de prevención mencionadas con el objeto de evitar o minimizar las posibles pérdidas en su carga y está de acuerdo en que queda sin protección por parte de esta póliza en el momento en que el asegurado o a quien quiera que éste contrate falte a cualquiera de ellas, esto por considerarse agravación del riesgo.

En caso de siniestro procedente que afecte las coberturas que la póliza ampare, la compañía quedará liberada de toda responsabilidad en apego a la cláusula 41a. "Agravación del riesgo" mencionada en estas condiciones generales.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 23a. Medidas de salvaguarda y/o recuperación

Al ocurrir un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, el asegurado pedirá instrucciones a la compañía y se atendrá a las que ella le indique.

Sin el consentimiento de la compañía, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño.

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiese cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos ante la compañía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el asegurado para la salvaguarda y/o protección de los bienes, serán pagados por la compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos. En todo caso, el importe de tales gastos no podrá exceder del valor del daño evitado. Ningún acto de la compañía o del asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

Cláusula 24a. Reclamaciones

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el asegurado o quienes sus derechos representen deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

a) Reclamación en contra de los porteadores

Reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque o la ley aplicable, y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El asegurado o quienes sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibidos sin reserva de los bienes.

b) Aviso

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a la indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de comunicarlo a la compañía tan pronto tenga conocimiento del hecho. El asegurado contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días para el aviso que deberá ser por escrito, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cesó uno u otra. La falta oportuna de este aviso, podrá originar que la indemnización sea reducida a la cantidad que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

c) Para la certificación de averías

Acudirá al comisario de averías de la compañía si lo hubiera en el lugar en que se requiera la inspección o en su defecto, al agente local de Lloyd's o alguna firma de inspectores de averías de su localidad y a falta de éstos a un notario o corredor público, a la autoridad judicial, ministerial o en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local. El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe en el momento en que el asegurado tenga conocimiento del siniestro.

Cláusula 25a. Medidas sobre bienes afectados por siniestro

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y en tanto no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la compañía podrá examinar, clasificar y valorizar los bienes, donde quiera que se encuentren, para determinar la extensión del siniestro. El asegurado queda obligado a mantener bajo su custodia y responsabilidad tales bienes y por ello no podrá hacer abandono de los mismos a la compañía.

Cláusula 26a. Comprobación

Dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al aviso de siniestro según el inciso b) "aviso" de la cláusula 24a. "Reclamaciones", el asegurado, deberá someter a la compañía por escrito su reclamación pormenorizada de los hechos acompañada de los siguientes documentos:

- 1. La constancia o certificado de averías obtenidos de acuerdo al inciso c) "certificación de avería" de la cláusula 24a. "Reclamaciones".
- Comprobante, factura comercial, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho impreso del asegurado en el que se especifique, además de sus datos como contribuyente, el lugar y fecha de expedición, así como cantidad y clase de bienes.
- 3. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos aduanales incurridos.

- 4. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
- 5. Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
- 6. Copia certificada de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad, que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que debió presentar el asegurado acerca del siniestro o hechos relacionados con el mismo.
- 7. Copia certificada de la protesta del capitán del buque o aeronave.
- 8. Originales de los certificados de descarga.
- 9. Declaración escrita, en su caso, respecto de la existencia o inexistencia de cualquier otro seguro que sobre los bienes cubiertos por esta póliza.
- 10. A solicitud de la compañía, cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.

CONDICIONES PARA PAGO DE RECLAMACIONES

Cláusula 27a. Reconocimiento de derechos

El derecho derivado de esta póliza corresponde a quién demuestre tener interés jurídico sobre los bienes asegurados. Sin embargo, el derecho de esta póliza nunca podrá ser reclamado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

Cláusula 28a. Deducible

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente póliza, la compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la misma. En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque, éste se entenderá como el valor total de los bienes cubiertos contenidos en un solo medio de transporte al inicio original del viaje. En el caso de transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento del siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación. En caso de que el valor total del embarque exceda la responsabilidad máxima de la compañía por embarque que se indica en la póliza, el deducible deberá aplicarse sobre dicha responsabilidad.

Cláusula 29a. Proporción indemnizable

La compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro.

Cláusula 30a. Partes y Componentes

Cuando la pérdida y/o daño indemnizable afecte a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la compañía solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

Cláusula 31a. Etiquetas y Envolturas.

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas o empaques y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

Cláusula 32a. Reposición en Especie

Tratándose de bienes fungibles, la compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

Cláusula 33a. Pago de Indemnizaciones

Las indemnizaciones serán pagaderas al beneficiario de esta póliza según cláusula 27a. "Reconocimiento de derechos", en las oficinas de la compañía, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido la información y documentación que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

Cláusula 34a, Salvamento sobre Bienes Dañados

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a los bienes amparados bajo esta póliza, el salvamento o cualquier recuperación pasarán a ser propiedad de la compañía, por lo que el asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

Cláusula 35a. Subrogación de Derechos

En los términos de la ley, la compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la compañía lo solicita, a costa de ésta, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del asegurado se impide la subrogación, la compañía queda liberada de sus obligaciones. El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma. Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 36a. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Si dicho organismo no es designado árbitro, será competente el juez del domicilio de dicha delegación.

Cláusula 37a. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la ley sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley. La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cláusula 38a. Indemnización por Mora

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización o capital en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pagará al Asegurado o Beneficiario una la indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el artículo 71 antes citado.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio
 - sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- Cuando la obligación principal se denomine en moneda II. extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país. publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora:
- En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se Ш hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado:

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes:
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

Cláusula 39a. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la compañía por escrito, precisamente a su domicilio, el cual está indicado en la carátula de esta póliza.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de la compañía fuera diferente de la que consta en la carátula de esta póliza, la compañía deberá comunicar al asegurado la nueva dirección para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la compañía y para cualquier otro efecto legal. Los requerimientos y comunicaciones que la compañía deba hacer al asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la compañía.

Cláusula 40a. Peritaje

En caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del tercero en discordia o de ambos si así, fuera necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la compañía y del asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la compañía; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la compañía a resarcir después de aplicar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 41a. Agravación del Riesgo

El asegurado deberá comunicar a la compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el asegurado omitiera el aviso o si el mismo provocara la agravación esencial de los riesgos, la compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

Cláusula 42a. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza son liquidables en los términos de la ley monetaria vigente en la fecha de pago.

Cláusula 43a. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

Comisiones y Compensaciones

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato.

La compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 07 de agosto de 2013 con el número CNSF-S0010-0476-2013.

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía a los teléfonos 57-23-79-99 en el Distrito Federal y la lada sin costo al 01-800-72-37-900, o al correo unat.clientes@seguros, visite www.segurossura.com.mx; o bien comunicarse a Condusef al teléfono (55) 5448 7000 en el D.F. y del interior de la República al 01 800 999 8080 - o visite la página www.condusef.gob.mx.

Seguro de Transporte de Carga Anual de Declaración Mensual

Condiciones Generales

TRANSPORTE MARÍTIMO

Cláusula 1a. Vigencia del Seguro

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el tránsito en el lugar de origen establecido en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina con alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- a) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- b) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- c) Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito. o
- d) 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Cláusula 2a. Medios de Transporte

Los bienes asegurados deberán viajar bajo cubierta y en barcos de casco de acero de propulsión mecánica de hasta 25 (veinticinco) años de antigüedad, debidamente clasificados por alguna de las sociedades miembros de la IACS internacional Association of Classification Societies Ltd... Cuando los bienes viajen en contenedores cerrados, éstos podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan.

Además tales buques deben pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "bandera de conveniencia", como la de los siguientes países: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas (Reino Unido), Bolivia, Birmania, Camboya, Las Islas Caimán, Comoras, Chipre, Guinea Ecuatorial, Registro de Buques franceses (FIS), Registro de Buques de Alemania Internacional (SIG), Georgia, Gibraltar (Reino Unido), Honduras, Jamaica, Líbano, Liberia, Malta, Islas Marshall (EE.UU.), Mauricio, Mongolia, Antillas Holandesas, Corea del Norte, Panamá, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente, Sri Lanka, Tonga, Vanuatu,o aquellas declaradas por la ITF International Transport Workers' Federation. A los embarques que no cumplan con estas disposiciones, en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible para el riesgo afectado.

Cláusula 3a. Riesgos Cubiertos

Riesgos ordinarios de tránsito

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes asegurados por incendio, rayo y explosión o por varadura, hundimiento o colisión del barco transportador.
- b) La pérdida de bultos por entero, caídos durante las maniobras de carga, transbordo o descarga.
- c) La contribución que resultare a cargo del asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del Código de Comercio Mexicano o conforme a las reglas de York-Amberes vigentes o a las Leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.
- d) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares cuando dicho buque no pueda arribar en muelles y el asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.
- e) Este seguro ampara la indemnización que resultare a cargo del asegurado, por la afectación de la cláusula de ambos culpables de colisión previsto en el contrato de fletamento, y derivado de la ocurrencia de un riesgo amparado por este seguro.

TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES

Cláusula 4a. Vigencia del seguro

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el tránsito en el lugar de origen establecido en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina con alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- a) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- b) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- c) Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o
- d) 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Cláusula 5a. Riesgos cubiertos

Riesgos ordinarios de tránsito

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados directamente por incendio, rayo y explosión, así como por caída de aviones, descarrilamiento del carro del ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para completar el tránsito terrestre.

ENVÍOS POSTALES O MULTIMODALES

Cláusula 6a. Vigencia del seguro

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales o por el porteador multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

Cláusula 7a. Riesgos cubiertos

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados., sin embargo el asegurado se obliga a reportar a la compañía aseguradora cuando emplee envíos postales o multimodales.

PROTECCIÓN ADICIONAL

Cláusula 8a. Variaciones

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea, conocimiento de embarque y/o la ley de la materia, así como en caso de omisión o error involuntarios en dichos documentos, para lo cual el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

En todos los casos, es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, pues el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso.

Cláusula 9a. Interrupción en el transporte

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales no exceptuadas en esta póliza, ajenas al asegurado o quién sus intereses represente, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, recintos fiscales, muelles, embarcaderos o malecones, el seguro continuará en vigor:

- a) Hasta un periodo máximo de 15 (quince) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza, puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.
- b) Hasta un periodo máximo de 30 (treinta) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar al del domicilio del consignatario.

Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de las 00:00 horas del día que arriben o quede terminada la descarga de los bienes asegurados en los lugares mencionados, del o de los vehículos utilizados para su transporte.

Si el asegurado necesitare un plazo adicional o mayor a los antes señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objeto del mismo durante su estadía, dará aviso inmediatamente por escrito a la compañía, y si ésta manifiesta su conformidad, el asegurado queda obligado a pagar la prima adicional que corresponda.

El asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la extensión de la cobertura, pero sin contar los primeros 15 días o 30 días de tal interrupción, según sea el caso.

En todos los casos, es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, pues el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al asegurado o quién sus intereses represente o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Cláusula 10a. Riesgos, coberturas y cláusulas adicionales que se pueden cubrir mediante convenio expreso.

Cuando sea estipulado en la carátula y/o especificación de la póliza como cobertura amparada, la protección otorgada se extenderá, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales contratados. Dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

- a) Robo de Bulto por Entero
 - Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega total del embarque de uno o más bultos a consecuencia de:
 - a.1 Robo total del embarque.
 - a.2 Robo con violencia y/o asalto perpetrado por personas que dejen señales visibles de violencia en los empaques y/o medios de transporte, mediante el uso de fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del transporte o custodia de los bienes.

Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por falta de contenidos en los bultos

SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA Condiciones Generales 43

b) Robo Parcial

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o más bultos por robo con violencia física o moral.

c) Mojadura

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista durante su transportación, ya sea por agua dulce, agua de mar o ambas; los daños causados por humedad del medio ambiente o condensación del aire dentro del contenedor no estarán cubiertos.

No quedará cubierto este riesgo cuando los bienes viajen estibados sobre cubierta (excepto los que viajen en contenedores) o en carro de ferrocarril o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, envase, estiba o preparación.

d) Manchas

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, a consecuencia de rotura del empaque o embalaje protector.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, o envase, estiba o preparación.

e) Oxidación

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, siempre y cuando no sea por vicio propio y a consecuencia de rotura del empaque o embalaje protector.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o embalaje o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empague, embalaje, o envase, estiba o preparación.

f) Contaminación por Contacto con Otras Cargas

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas que viajen en el mismo medio de conducción.

Aclarándose que no quedará cubierta la contaminación ocasionada por residuos o materiales extraños a los bienes asegurados, provenientes de residuos de cargas previas en envases, dispositivos de manejo, válvulas, mangueras, pipas o carros tanque o medios de transporte.

Este riesgo quedará excluido cuando la mercancía carezca de material de empaque o embalaje o en caso de que éste no sea el adecuado para el tipo de mercancía transportada.

g) Rotura

Cubre los bienes asegurados por la pérdida o daño material a consecuencia de rotura durante su transporte.

Quedan específicamente excluidas la ralladura, abolladura, dobladura, raspaduras, rajaduras y despostilladuras; así como no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o embalaje o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía o exista una sujeción deficiente.

h) Mermas y/o Derrames

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.

Quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por merma y/o derrame por fallas en tapas, válvulas y todos aquellos sistemas de cierre de los envases o dispositivos de manejo utilizados.

i) Bodega a Bodega para Embarques Terrestres o Aéreos

No obstante lo establecido en las cláusulas 1ª, 4ª y 6ª cuando se haya contratado "Bodega a Bodega" y así se indique en la especificación de la póliza, el seguro entra en vigor en el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el transito en la bodega del lugar de origen establecido en esta póliza, continua durante el curso normal de su viaje y termina de alguna de las siguientes formas, lo que primero ocurra:

- i.1 Con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino establecido en la póliza, o
- i.2 Con la entrega de los bienes en cualquier lugar distinto del curso ordinario del viaje, anterior al o en el destino citado en esta póliza, que el asegurado decida utilizar para almacenaje, depósito (mercantil o fiscal), asignación, distribución, despacho, reexpedición.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, éstos quedarán cubiertos conforme se estipula en la cláusula 9a. "Interrupción en el transporte" de las condiciones generales de esta póliza.

j) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas

Los bienes asegurados por esta póliza quedan cubiertos exclusivamente contra daños materiales directos causados por:

- j.1 Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos tomadas por las autoridades.
- j.2 Vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas (actos ejecutados por persona o personas fuera de los casos de huelgas, alborotos populares o conmoción civil, que intencionalmente causen daños físicos a los bienes asegurados).
- k) Guerra para embarques marítimos y/o aéreos
 En caso de ser contratada esta cobertura, surtirá sus efectos de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

Riesgos cubiertos.

Esta póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que sufran los bienes asegurados por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos causados directamente por:

- Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante.
- Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos en el inciso anterior, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

Exclusiones

En adición a las exclusiones indicadas en la cláusula 17^a. "riesgos excluidos" de estas condiciones generales, la compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño y/o gasto causado por o resultante de:

- La cancelación o frustración del viaje a consecuencia de arrestos, restricciones, o detenciones por reyes, príncipes, pueblos, o personas que intenten usurpar el poder.
- Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción o fuerza radiactiva o materia semejante.

Vigencia de cobertura.

La cobertura que otorga el inciso k) de esta cláusula inicia desde el momento en que los bienes asegurados se encuentren a bordo del buque o aeronave para su transporte y termina con la descarga de los bienes en el puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final; o bien después de transcurridos 15 (quince) días a partir de las 00:00 horas del día posterior en que el buque o la aeronave haya arribado al puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.

Deducible

En complemento a la cláusula 28ª. "Deducible" de las condiciones generales, en caso de daños y/o pérdidas que ameriten indemnización al amparo de la presente cláusula, se aplicará el deducible señalado en la póliza para el riesgo cubierto que haya sido afectado.

Cancelación de cobertura

La cobertura otorgada bajo el inciso k) de la presente cláusula, podrá ser cancelada en cualquier momento por la compañía, mediante notificación por escrito, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, dicha cobertura quedará cancelada los siguientes 7 (siete) días después de efectiva la notificación, siendo reinstalada al término de este lapso, quedando excluidos los embarques con origen, destino y/o tránsito a los países ubicados en la zona del conflicto que motivó el aviso de cancelación, sin embargo dicha cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en el momento efectivo de cancelación.

I) Baratería del capitán o de la tripulación

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del buque.

Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía.

m) Echazón y/o barredura.

En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

n) Maniobras de Carga y Descarga

Cubre los bienes asegurados contra daños y/o pérdidas que sufran a consecuencia del desplome de dichos bienes asegurados durante las maniobras de carga y descarga que se lleven a cabo para la realización del embarque dentro de la vigencia de la póliza.

o) Cláusula de marcas y etiquetas

Queda entendido y convenido que el asegurado tendrá pleno derecho de posesión sobre todos los bienes que lleven marcas de fabrica, etiquetas, tengan patente o tecnología del asegurado, o de cualquier otra forma se identifique al asegurado como fabricante o propietario de tecnología o patentes y, además, el asegurado será el único que mantendrá control sobre dichos bienes.

Queda además convenido que el asegurado será el único juez en la determinación de que los bienes involucrados en cualquier pérdida serán o no adecuados para su venta. En el caso de que el asegurado otorgue su consentimiento para la venta de tales bienes, primeramente será necesario remover toda identificación o etiqueta de los productos, siendo a cargo de la compañía los gastos que se originen por tal remoción.

De no ser posible lo anterior, identificar con una etiqueta de salvamento el bien dañado, siempre y cuando esta acción no dañe físicamente al bien. En el caso de no ser posible la remoción de marcas o etiquetas o la identificación de salvamento, se procederá a la destrucción de los bienes deduciendo su valor del monto de la indemnización

p) Cobertura para productos refrigerados Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños originados por la variación de temperatura, atribuible exclusivamente a la descompostura que sufra el sistema de refrigeración instalado en las unidades transportadoras y/o cajas refrigerantes y/o contenedores refrigerados, y que éste sea a consecuencia de un riesgo amparado en la póliza

Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la cláusula 17^a. de las condiciones generales, la compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño, gasto causado por o resultante de:

- 1) Cualquier falta del asegurado, sus empleados o de quién sus intereses represente, transportista u operarios en tomar todas las medidas y precauciones necesarias para asegurarse de que el objeto asegurado quede guardado en un espacio refrigerado y bajo funcionamiento adecuado para su transporte.
- 2) Insuficiencia y/o falta de fluidos que provoquen paralización o alteración en el sistema de refrigeración que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- 3) Insuficiencia y/o falta de energía y/o combustible que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- 4) Falta de mantenimiento en el sistema de refrigeración o que éste haya sido deficiente, inadecuado o inapropiado.
- Descuido o mal manejo del operario sobre los instrumentos y/o aparatos de operación del equipo refrigerante.
- 6) Fallas de válvulas, conexiones y/o del equipo en general a menos que sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- 7) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso normal del equipo de refrigeración.

Obligación del asegurado en caso de siniestro

En caso de reclamación procedente bajo esta cobertura, el asegurado deberá presentar el detalle del programa o bitácora de mantenimiento practicado a sus equipos y sistemas de refrigeración, en el semestre anterior a la fecha del siniestro.

q) Cláusula de deducible consecuencial

Queda entendido y convenido que esta póliza cubre las pérdidas y/o daños de los bienes asegurados por actos de rapiña, ratería, pillaje o hurto, que ocurra como consecuencia de los riesgos ordinarios de tránsito descritos en estas condiciones generales y que en cualquier indemnización procedente, el deducible aplicable será el indicado para el riesgo de robo de bulto por entero.

Para los efectos de esta cláusula, en caso de no estar amparado el riesgo de robo de bulto por entero, se aplicará el deducible indicado en la carátula de la póliza sobre el valor total del embarque.

r) Cláusula para productos a granel

Queda entendido y convenido que esta póliza cubre las pérdidas y/o daños ocasionados a productos transportados a granel.

En caso de accidente el asegurado se compromete a presentar el certificado de peso de origen. Lo anterior, a fin de determinar en caso de reclamación procedente bajo esta póliza, la proporción normal de merma aceptada por el proveedor y/o remitente del producto, la cual se descontará del valor total del embarque, a fin de aplicar el deducible correspondiente estipulado, ya que de acuerdo a las condiciones generales de esta póliza de seguro, se excluye la pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.

s) Cláusula de Estadía

Esta póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que a consecuencia de de alguno de los riesgos cubiertos, sufran los bienes asegurados durante su estadía EN BODEGA DE ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR, PORTUARIA O AEROPORTUARIA DERIVADA DEL CURSO ORDINARIO DEL TRANSITO, hasta por un período máximo de 30 días naturales, siempre que dichos bienes sean de importación o exportación y cuyo origen y/o destino sea fuera de la República Mexicana.

Los días a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de las 00:00 horas del día posterior al que arribaron los bienes asegurados a la BODEGA DE ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR, PORTUARIA O AEROPORTUARIA DERIVADA DEL CURSO ORDINARIO DEL TRANSITO.

No se considerarán amparados los bienes objeto de esta póliza durante su estadía en bodegas, almacenes u otros lugares propiedad o no del asegurado usados para asignación, distribución, reembarque, almacenaje, depósito (mercantil o fiscal) o cualquier otro que no sea por interrupción en el transporte.

t) Cláusula de desempaque diferido

Queda entendido que los bienes especificados en esta póliza, se encuentran amparados contra pérdida y/o daños que sufran por la ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la misma, cuando estos daños sean descubiertos al momento de realizar su desempaque, existiendo la obligación de parte del asegurado de reportarlos a la compañía para su inspección tan pronto como sean descubiertos, sin exceder de 5 (cinco) días después del arribo de los bienes al almacén y/o bodega del asegurado.

La compañía quedará liberada de cualquier responsabilidad sobre cualquier pérdida y/o daño descubierto con fecha posterior al período antes establecido.

El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes de la ocurrencia o conocimiento del siniestro.

El periodo para el descubrimiento de los daños que otorga la presente cláusula, queda condicionado a que la bodega o almacén de destino final de los bienes amparados sean propiedad u operadas directamente por el asegurado.

CLÁUSULAS PARTICULARES PARA EL SEGURO ANUAL DE DECLARACIÓN MENSUAL

Cláusula 11a. Primas

Al inicio del Seguro el Asegurado pagará una prima de depósito equivalente a 2/12 de la prima resultante de aplicar las cuotas establecidas en la Póliza sobre el valor del pronóstico anual de Embarques proporcionados por el Asegurado estipulado en la Cláusula 12a. "Pronóstico de Embarques" de estas Condiciones Generales.

Posteriormente el Asegurado pagará mensualmente una prima equivalente a aplicar las cuotas establecidas en la Póliza sobre la declaración para el Seguro estipulada en la Cláusula 13a. "Declaración para el Seguro" de estas Condiciones Generales.

Al final de la vigencia la prima de depósito se ajustará contra la última declaración mensual de la Póliza, cobrándose o devolviendo al Asegurado la diferencia según sea el caso.

El Asegurado gozará de un periodo de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima de depósito o de cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de la compañía, contra entrega del recibo correspondiente.

Cláusula 12a. Pronóstico de embarques

Mediante este seguro, la compañía cubre todos los embarques de los bienes especificados en la misma. Por su parte, el asegurado se obliga a reportar al inicio de la vigencia, el pronóstico anual de embarques de su propiedad y/o sobre los cuales tenga interés asegurable, que efectúe o efectúen por su cuenta en el período de vigencia, ya sean embarques de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; de traslados entre filiales, tiendas, bodegas, de devoluciones, de maquilas u otros embarques en dicho período.

Cláusula 13a. Declaración para el Seguro

Mediante este Seguro la Compañía cubre todos los embarques de los bienes especificados en esta Póliza. Por su parte el Asegurado se obliga a reportar mensualmente a la Compañía el valor de todos los embarques de su propiedad y/o sobre los cuales tenga interés asegurable que efectúe o efectúen por su cuenta, ya sean embarques de compras nacionales o de importación, de ventas nacionales o de exportación, de traslados entre filiales, tiendas, bodegas, de devoluciones, de maquilas u otros embarques en dicho período.

La declaración mensual del Asegurado, según el caso, deberá contener los conceptos indicados en la Cláusula 19a. "Valor para Seguro" de estas Condiciones Generales.

Este reporte de embarques debe presentarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes al vencimiento del mes calendario correspondiente a cada declaración.

Cuando el inicio de vigencia de la Póliza sea diferente al inicio del mes calendario, la primera declaración corresponderá a los embarques efectuados en el período comprendido entre el día de inicio de vigencia de la Póliza y el último día del mismo mes calendario.

Cláusula 14a. Cancelación por falta de declaraciones o por falta de pago

- a) Esta Póliza queda automáticamente cancelada sin necesidad de aviso previo de la Compañía al Asegurado, si durante los 30 (treinta) días siguientes al término del período que ha de declararse conforme a lo indicado en la Cláusula 13a. "Declaración para el Seguro" anterior de estas Condiciones Generales el Asegurado no envía a la Compañía las declaraciones de los embarques que haya efectuado durante dicho período. En este caso, la prima de depósito establecida se considerará devengada a favor de la Compañía.
- b) Si la prima de depósito no fuere pagada a la Compañía dentro de los siguientes 30 (treinta) días a la fecha de celebración de la Póliza, los efectos de la misma cesarán automáticamente a las doce horas del último día del período de espera, por lo que en caso de siniestro la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario el total de la prima pendiente de pago, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de Seguro contratado.

Cláusula 15a. Comprobación de la declaración de embarques

El Asegurado se obliga a poner a disposición de la Compañía, la documentación que la misma considere necesaria para comprobar la exactitud de sus declaraciones en el momento que lo requiera. En caso de que el Asegurado no cumpla con lo anterior, la Compañía quedará liberada de cualquier obligación contraída mediante esta Póliza.

Sin embargo, cuando se compruebe la inexactitud de las declaraciones, será aplicado lo dispuesto en la Cláusula 29ª. "Proporción Indemnizable".

Cláusula 16a. Terminación anticipada del Contrato

No obstante el término de vigencia que se indica en la Carátula de esta Póliza, las partes convienen en que ésta podrá darse por terminada anticipadamente mediante notificación por escrito.

Si es por parte del Asegurado, la podrá dar por terminada inmediatamente y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor. Si es por parte de la Compañía la terminación surtirá sus efectos, transcurridos 30 (treinta) días después de la fecha de notificación y devolverá el remanente de la prima si lo hubiere.

Sin embargo, tal terminación anticipada no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de terminación, por lo que el Asegurado se obliga a remitir a la Compañía las declaraciones de tales embarques efectuados hasta tal fecha, para proceder al ajuste de la prima de depósito en base a la Cláusula 13a. "Declaración para el Seguro" de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERAL Cláusula 17a. Riesgos Excluidos

En ningún caso esta póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdida, daños o gastos causados por:

 Violación por el asegurado o quién sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, y esto influya en la realización del siniestro.

- 2. La apropiación en derecho de la mercancía por personas que estén facultadas a tener la posesión de la misma.
- 3. Pérdidas o daños por fraude, dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el asegurado, el beneficiario, empleados, dependientes civilmente del asegurado o quienes sus intereses represente.
- 4. La naturaleza perecedera inherente a los bienes, o el vicio propio de los mismos.
- 5. La demora o la pérdida de mercado, aun cuando sea causada por un riesgo asegurado.
- 6. Robo, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final o donde haya terminado la cobertura de acuerdo con las cláusulas 1a., 4a. y 9a., de estas condiciones generales según sea el caso.
- 7. Desaparición misteriosa o extravío de los bienes asegurados
- 8. El abandono de la unidad transportadora y/o de los bienes o por no tomar las medidas de seguridad necesarias para protegerla de eventos fortuitos o robo, a menos que el asegurado demuestre que no fue posible tomarlas por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Esta exclusión abarca a las unidades de transporte terrestre con la mercancía abordo si éstas son dejadas pernoctando en la vía pública sin vigilancia armada en espera de ser recibida por el destinatario.
 - Falta de registro en la mercancía cuando esto impida su identificación y recuperación en caso de siniestro.
- 9. Pérdida ordinaria del peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
- 10. Pérdida de uso, pérdida consecuencial y depreciación
- 11. Combustión espontánea

- 12. Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
- 13. Empleo de vehículos no aptos para transportar el tipo de mercancías o que resultaren obsoletos, con fallas o defectos latentes, que no pudieran ser ignorados por el asegurado o permisionario, y esto influya directamente en la realización del siniestro.
- 14. Exceso de peso y/o dimensiones máximas de carga autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o autoridad equivalente en el extranjero, para la unidad transportadora o del bien transportado, y esto influya directamente en la realización del siniestro
- 15. Cualquier pérdida o daño a los bienes que ocasione desajuste o descalibración en maquinaria, herramienta y equipos eléctricos, electrónicos y de precisión, a consecuencia de vibración o movimientos durante el curso normal del viaje, sin que se presente alguno de los riesgos amparados por esta póliza.
- 16. Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduaneras o de otro tipo legalmente reconocidos con motivo de sus funciones, nacionales o extranjeras.
- 17. Reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radiactiva sobre los bienes asegurados.
- 18. Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, a menos que esta cobertura este amparada como se indica en la cláusula 10a. "riesgos, coberturas y cláusulas adicionales".

- 19. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante, las acciones y/o consecuencias provenientes de estos hechos o de su tentativa, así como armas de guerra abandonadas, a menos de que esta cobertura este amparada según se indica en la cláusula 10a. "riesgos, coberturas y cláusulas adicionales".
- 20. Terrorismo y/o
 - Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar ó reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo y/o

Para los efectos de esta cláusula se entiende por Terrorismo:

- I. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización realicen actividades por la fuerza, violencia o por utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación o tratar de menoscabar la autoridad del estado.
- II. Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

- 21. Esta póliza no asegura datos, entendiéndose por ello a la información o conceptos, o representaciones de información o conceptos, en cualquier forma. Por lo tanto, la indemnización otorgada por esta póliza no será de aplicación a pérdida o daño(s) de cualquier índole, que resulte(n) directa o indirectamente de cualquiera de los siguientes eventos, o que sean causados por el mismo o a la cual (a los cuales) tal evento haya contribuido y que hayan tenido como
 - I. El borrado, la destrucción, la corrupción, la sustracción, la malversación o la mala interpretación de datos;
 - II. Cualquier error en la creación, la modificación, el ingreso, la supresión o el uso de "datos"; o
 - III. Cualquier incapacidad para recibir, transmitir o utilizar datos.

22. Daños preexistentes

consecuencia:

Cláusula 18a. Valor para seguro

Tanto el cobro de primas como el pago de siniestros, se efectuarán de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Embarques de compras y/o importaciones
 Valor factura de compra de los bienes, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.
- b) Embarques de ventas y/o exportaciones
 Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de exportación y gastos aduanales.
- c) Embarques entre filiales, tiendas o bodegas: Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.
- d) Embarques de maquilas

Viaje de ida:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Viaje de regreso:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima, más el costo de los procesos a que fueron sujetos los bienes asegurados, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Cláusula 19a. Responsabilidad máxima de la compañía

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el asegurado, pero no es prueba ni del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determinará, en caso de pérdidas y/o daños a los mismos, la cantidad máxima que la compañía estaría obligada a resarcir.

Cláusula 20a. Limitación de cobertura

- a) Cuando esta póliza ampare embarques de bienes de importación y solo se cubra la parte del tránsito dentro de la República Mexicana y no desde su lugar de origen, la cobertura únicamente ampara los Riesgos Ordinarios de Tránsito, salvo la protección adicional que expresamente sea contratada y se estipule en la especificación.
- b) Tratándose de bienes usados y/o reconstruidos, esta póliza únicamente cubre los Riesgos Ordinarios de Tránsito, de acuerdo a las cláusulas 3a. y 5a. de las condiciones generales y en caso de siniestro que afecte dichos bienes, una vez descontado el deducible estipulado en esta póliza se aplicará la depreciación que corresponda.

Cláusula 21a. Otros seguros

Si el asegurado o quien represente sus intereses contratan durante la vigencia de esta póliza otros seguros que cubran por los mismos riesgos a los bienes aquí amparados, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la compañía, mediante aviso por escrito, indicando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas contratadas.

Si el asegurado omitiere intencionalmente dicho aviso o si contrata diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 22a. Cláusula de garantía

Cuando se estipule en la especificación de la Póliza, es condición para la cobertura que se deberá cumplir con las medidas de prevención mencionadas con el objeto de evitar o minimizar las posibles pérdidas en su carga y está de acuerdo en que queda sin protección por parte de esta póliza en el momento en que el asegurado o a quien quiera que éste contrate falte a cualquiera de ellas, esto por considerarse agravación del riesgo.

En caso de siniestro procedente que afecte las coberturas que la póliza ampare, la compañía quedará liberada de toda responsabilidad en apego a la cláusula 41a. "Agravación del riesgo" mencionada en estas condiciones generales.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 23a. Medidas de salvaguarda y/o recuperación

Al ocurrir un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, el asegurado pedirá instrucciones a la compañía y se atendrá a las que ella le indique.

Sin el consentimiento de la compañía, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño.

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiese cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos ante la compañía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el asegurado para la salvaguarda y/o protección de los bienes, serán pagados por la compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos. En todo caso, el importe de tales gastos no podrá exceder del valor del daño evitado. Ningún acto de la compañía o del asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

Cláusula 24a. Reclamaciones

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el asegurado o quienes sus derechos representen deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- a) Reclamación en contra de los porteadores
 - Reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque o la ley aplicable, y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El asegurado o quienes sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibidos sin reserva de los bienes.
- b) Aviso
 - Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a la indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de comunicarlo a la compañía tan pronto tenga conocimiento del hecho. El asegurado contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días para el aviso que deberá ser por escrito, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cesó uno u otra. La falta oportuna de este aviso, podrá originar que la indemnización sea reducida a la cantidad que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.
- c) Para la certificación de averías
 - Acudirá al comisario de averías de la compañía si lo hubiera en el lugar en que se requiera la inspección o en su defecto, al agente local de Lloyd's o alguna firma de inspectores de averías de su localidad y a falta de éstos a un notario o corredor público, a la autoridad judicial, ministerial o en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local. El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe en el momento en que el asegurado tenga conocimiento del siniestro.

Cláusula 25a. Medidas sobre bienes afectados por siniestro

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y en tanto no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la compañía podrá examinar, clasificar y valorizar los bienes, donde quiera que se encuentren, para determinar la extensión del siniestro. El asegurado queda obligado a mantener bajo su custodia y responsabilidad tales bienes y por ello no podrá hacer abandono de los mismos a la compañía.

Cláusula 26a. Comprobación

Dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al aviso de siniestro según el inciso b) "aviso" de la cláusula 24a. "Reclamaciones", el asegurado, deberá someter a la compañía por escrito su reclamación pormenorizada de los hechos acompañada de los siguientes documentos:

- 1. La constancia o certificado de averías obtenidos de acuerdo al inciso c) "certificación de avería" de la cláusula 24a. "Reclamaciones".
- Comprobante, factura comercial, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho impreso del asegurado en el que se especifique, además de sus datos como contribuyente, el lugar y fecha de expedición, así como cantidad y clase de bienes.
- 3. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos aduanales incurridos.
- 4. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
- 5. Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
- 6. Copia certificada de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad, que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que debió presentar el asegurado acerca del siniestro o hechos relacionados con el mismo.
- 7. Copia certificada de la protesta del capitán del buque o aeronave.
- 8. Originales de los certificados de descarga.
- 9. Declaración escrita, en su caso, respecto de la existencia o inexistencia de cualquier otro seguro que sobre los bienes cubiertos por esta póliza.
- 10. A solicitud de la compañía, cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.

CONDICIONES PARA PAGO DE RECLAMACIONES

Cláusula 27a. Reconocimiento de derechos

El derecho derivado de esta póliza corresponde a quién demuestre tener interés jurídico sobre los bienes asegurados. Sin embargo, el derecho de esta póliza nunca podrá ser reclamado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

Cláusula 28a. Deducible

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente póliza, la compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la misma. En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque, éste se entenderá como el valor total de los bienes cubiertos contenidos en un solo medio de transporte al inicio original del viaje. En el caso de transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento del siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación. En caso de que el valor total del embarque exceda la responsabilidad máxima de la compañía por embarque que se indica en la póliza, el deducible deberá aplicarse sobre dicha responsabilidad.

Cláusula 29a. Proporción indemnizable

La compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro.

Cláusula 30a. Partes y Componentes

Cuando la pérdida y/o daño indemnizable afecte a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la compañía solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

Cláusula 31a. Etiquetas y Envolturas.

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas o empaques y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

Cláusula 32a. Reposición en Especie

Tratándose de bienes fungibles, la compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

Cláusula 33a. Pago de Indemnizaciones

Las indemnizaciones serán pagaderas al beneficiario de esta póliza según cláusula 27a. "Reconocimiento de derechos", en las oficinas de la compañía, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido la información y documentación que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

Cláusula 34a, Salvamento sobre Bienes Dañados

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a los bienes amparados bajo esta póliza, el salvamento o cualquier recuperación pasarán a ser propiedad de la Compañía, por lo que el asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

Cláusula 35a. Subrogación de Derechos

En los términos de la ley, la compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la compañía lo solicita, a costa de ésta, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del asegurado se impide la subrogación, la compañía queda liberada de sus obligaciones. El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma. Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 36a. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Si dicho organismo no es designado árbitro, será competente el juez del domicilio de dicha delegación.

Cláusula 37a. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la ley sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley. La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cláusula 38a. Indemnización por Mora

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización o capital en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pagará al Asegurado o Beneficiario una la indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el artículo 71 antes citado.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado:

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes:
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Cláusula 39a. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la compañía por escrito, precisamente a su domicilio, el cual está indicado en la carátula de esta póliza.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de la compañía fuera diferente de la que consta en la carátula de esta póliza, la compañía deberá comunicar al asegurado la nueva dirección para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la compañía y para cualquier otro efecto legal. Los requerimientos y comunicaciones que la compañía deba hacer al asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la compañía.

Cláusula 40a. Peritaje

En caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del tercero en discordia o de ambos si así, fuera necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la compañía y del asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la compañía; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la compañía a resarcir después de aplicar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 41a. Agravación del Riesgo

El asegurado deberá comunicar a la compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el asegurado omitiera el aviso o si el mismo provocara la agravación esencial de los riesgos, la compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

Cláusula 42a. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza son liquidables en los términos de la ley monetaria vigente en la fecha de pago.

Cláusula 43a. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

Comisiones y Compensaciones

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato.

La compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 07 de agosto de 2013 con el número CNSF-S0010-0476-2013.

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía a los teléfonos 57-23-79-99 en el Distrito Federal y la lada sin costo al 01-800-72-37-900, o al correo unat.clientes@segurossura.com.mx, visite www.segurossura.com.mx; o bien comunicarse a Condusef al teléfono (55) 5448 7000 en el D.F. y del interior de la República al 01 800 999 8080 - o visite la página www.condusef. gob.mx.

Seguro de Transporte de Carga Carga Específica

Condiciones Generales

TRANSPORTE MARÍTIMO

Cláusula 1a. Vigencia del Seguro

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el tránsito en el lugar de origen establecido en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina con alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- a) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- b) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- c) Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o
- d) 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Cláusula 2a. Medios de Transporte

Los bienes asegurados deberán viajar bajo cubierta y en barcos de casco de acero de propulsión mecánica de hasta 25 (veinticinco) años de antigüedad, debidamente clasificados por alguna de las sociedades miembros de la IACS internacional Association of Classification Societies Ltd... Cuando los bienes viajen en contenedores cerrados, éstos podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan.

Además tales buques deben pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "bandera de conveniencia", como la de los siguientes países: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas (Reino Unido), Bolivia, Birmania, Camboya, Las Islas Caimán, Comoras, Chipre, Guinea Ecuatorial, Registro de Buques franceses (FIS), Registro de Buques de Alemania Internacional (SIG), Georgia, Gibraltar (Reino Unido), Honduras, Jamaica, Líbano, Liberia, Malta, Islas Marshall (EE.UU.), Mauricio, Mongolia, Antillas Holandesas, Corea del Norte, Panamá, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente, Sri Lanka, Tonga, Vanuatu,o aquellas declaradas por la ITF International Transport Workers' Federation. A los embarques que no cumplan con estas disposiciones, en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible para el riesgo afectado.

Cláusula 3a. Riesgos Cubiertos

Riesgos ordinarios de tránsito

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) Las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes asegurados por incendio, rayo y explosión o por varadura, hundimiento o colisión del barco transportador.
- b) La pérdida de bultos por entero, caídos durante las maniobras de carga, transbordo o descarga.
- c) La contribución que resultare a cargo del asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del Código de Comercio Mexicano o conforme a las reglas de York-Amberes vigentes o a las Leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.
- d) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares cuando dicho buque no pueda arribar en muelles y el asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.
- e) Este seguro ampara la indemnización que resultare a cargo del asegurado, por la afectación de la cláusula de ambos culpables de colisión previsto en el contrato de fletamento, y derivado de la ocurrencia de un riesgo amparado por este seguro.

TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO O DE AMBAS CLASES

Cláusula 4a. Vigencia del seguro

Este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el tránsito en el lugar de origen establecido en la póliza, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina con alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- a) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.
- b) Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.
- c) Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o
- d) 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Cláusula 5a. Riesgos cubiertos

Riesgos ordinarios de tránsito

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados directamente por incendio, rayo y explosión, así como por caída de aviones, descarrilamiento del carro del ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para completar el tránsito terrestre.

ENVÍOS POSTALES O MULTIMODALES

Cláusula 6a. Vigencia del seguro

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por las oficinas postales o por el porteador multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

Cláusula 7a. Riesgos cubiertos

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados., sin embargo el asegurado se obliga a reportar a la compañía aseguradora cuando emplee envíos postales o multimodales.

PROTECCIÓN ADICIONAL

Cláusula 8a. Variaciones

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea, conocimiento de embarque y/o la ley de la materia, así como en caso de omisión o error involuntarios en dichos documentos, para lo cual el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

En todos los casos, es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, pues el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso.

Cláusula 9a. Interrupción en el transporte

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales no exceptuadas en esta póliza, ajenas al asegurado o quién sus intereses represente, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, recintos fiscales, muelles, embarcaderos o malecones, el seguro continuará en vigor:

- a) Hasta un periodo máximo de 15 (quince) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza, puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.
- b) Hasta un periodo máximo de 30 (treinta) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar al del domicilio del consignatario.

Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de las 00:00 horas del día que arriben o quede terminada la descarga de los bienes asegurados en los lugares mencionados, del o de los vehículos utilizados para su transporte. Si el asegurado necesitare un plazo adicional o mayor a los antes señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objeto del mismo durante su estadía, dará aviso inmediatamente por escrito a la compañía, y si ésta manifiesta su conformidad, el asegurado queda obligado a pagar la prima adicional que corresponda.

El asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la extensión de la cobertura, pero sin contar los primeros 15 días o 30 días de tal interrupción, según sea el caso.

En todos los casos, es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado algunas de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, pues el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso. Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al asegurado o quién sus intereses represente o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Cláusula 10a. Riesgos, coberturas y cláusulas adicionales que se pueden cubrir mediante convenio expreso.

Cuando sea estipulado en la carátula y/o especificación de la póliza como cobertura amparada, la protección otorgada se extenderá, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales contratados. Dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

a) Robo de Bulto por Entero

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega total del embarque de uno o más bultos a consecuencia de:

- a.1 Robo total del embarque.
- a.2 Robo con violencia y/o asalto perpetrado por personas que dejen señales visibles de violencia en los empaques y/o medios de transporte, mediante el uso de fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del transporte o custodia de los bienes.

Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por falta de contenidos en los bultos.

b) Robo Parcial

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o más bultos por robo con violencia física o moral.

c) Mojadura

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista durante su transportación, ya sea por agua dulce, agua de mar o ambas; los daños causados por humedad del medio ambiente o condensación del aire dentro del contenedor no estarán cubiertos.

No quedará cubierto este riesgo cuando los bienes viajen estibados sobre cubierta (excepto los que viajen en contenedores) o en carro de ferrocarril o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, envase, estiba o preparación.

d) Manchas

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, a consecuencia de rotura del empaque o embalaje protector.

Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, o envase, estiba o preparación.

e) Oxidación

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, siempre y cuando no sea por vicio propio y a consecuencia de rotura del empaque o embalaje protector. Aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o embalaje o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, o envase, estiba o preparación.

f) Contaminación por Contacto con Otras Cargas Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas que viajen en el mismo medio de conducción.

Aclarándose que no quedará cubierta la contaminación ocasionada por residuos o materiales extraños a los bienes asegurados, provenientes de residuos de cargas previas en envases, dispositivos de manejo, válvulas, mangueras, pipas o carros tanque o medios de transporte.

Este riesgo quedará excluido cuando la mercancía carezca de material de empaque o embalaje o en caso de que éste no sea el adecuado para el tipo de mercancía transportada.

g) Rotura

Cubre los bienes asegurados por la pérdida o daño material a consecuencia de rotura durante su transporte.

Quedan específicamente excluidas la ralladura, abolladura, dobladura, raspaduras, rajaduras y despostilladuras; así como no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o embalaje o presenten deficiencias de empaque, envase o embalaje, ni cuando exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía o exista una sujeción deficiente.

h) Mermas y/o Derrames

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.

Quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por merma y/o derrame por fallas en tapas, válvulas y todos aquellos sistemas de cierre de los envases o dispositivos de manejo utilizados.

- i) Bodega a Bodega para Embarques Terrestres o Aéreos No obstante lo establecido en las cláusulas 1ª, 4ª y 6ª cuando se haya contratado "Bodega a Bodega" y así se indique en la especificación de la póliza, el seguro entra en vigor en el momento en que el medio de transporte cargado con los bienes asegurados inicie el transito en la bodega del lugar de origen establecido en esta póliza, continua durante el curso normal de su viaje y termina de alguna de las siguientes formas, lo que primero ocurra:
 - i.1 Con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino establecido en la póliza, o
 - i.2 Con la entrega de los bienes en cualquier lugar distinto del curso ordinario del viaje, anterior al o en el destino citado en esta póliza, que el asegurado decida utilizar para almacenaje, depósito (mercantil o fiscal), asignación, distribución, despacho, reexpedición.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, éstos quedarán cubiertos conforme se estipula en la cláusula 9a. "Interrupción en el transporte" de las condiciones generales de esta póliza.

- j) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas
 - Los bienes asegurados por esta póliza quedan cubiertos exclusivamente contra daños materiales directos causados por:
 - j.1 Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos tomadas por las autoridades.
 - j.2 Vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas (actos ejecutados por persona o personas fuera de los casos de huelgas, alborotos populares o conmoción civil, que intencionalmente causen daños físicos a los bienes asegurados).
- k) Guerra para embarques marítimos y/o aéreos

En caso de ser contratada esta cobertura, surtirá sus efectos de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

Riesgos cubiertos.

Esta póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que sufran los bienes asegurados por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos causados directamente por:

- Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante.
- Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, provenientes de los riesgos cubiertos en el inciso anterior, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

Exclusiones

En adición a las exclusiones indicadas en la cláusula 17^a. "riesgos excluidos" de estas condiciones generales, la compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño y/o gasto causado por o resultante de:

- La cancelación o frustración del viaje a consecuencia de arrestos, restricciones, o detenciones por reyes, príncipes, pueblos, o personas que intenten usurpar el poder.
- Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción o fuerza radiactiva o materia semejante.

Vigencia de cobertura.

La cobertura que otorga el inciso k) de esta cláusula inicia desde el momento en que los bienes asegurados se encuentren a bordo del buque o aeronave para su transporte y termina con la descarga de los bienes en el puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final; o bien después de transcurridos 15 (quince) días a partir de las 00:00 horas del día posterior en que el buque o la aeronave haya arribado al puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.

Deducible

En complemento a la cláusula 25ª. "Deducible" de las condiciones generales, en caso de daños y/o pérdidas que ameriten indemnización al amparo de la presente cláusula, se aplicará el deducible señalado en la póliza para el riesgo cubierto que haya sido afectado.

Cancelación de cobertura

La cobertura otorgada bajo el inciso k) de la presente cláusula, podrá ser cancelada en cualquier momento por la compañía, mediante notificación por escrito, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, dicha cobertura quedará cancelada los siguientes 7 (siete) días después de efectiva la notificación, siendo reinstalada al término de este lapso, quedando excluidos los embarques con origen, destino y/o tránsito a los países ubicados en la zona del conflicto que motivó el aviso de cancelación, sin embargo dicha cancelación no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en el momento efectivo de cancelación.

Baratería del capitán o de la tripulación
 Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos
 cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del
 propietario o fletador del buque.

Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía.

m) Echazón y/o barredura.

En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

n) Maniobras de Carga y Descarga

Cubre los bienes asegurados contra daños y/o pérdidas que sufran a consecuencia del desplome de dichos bienes asegurados durante las maniobras de carga y descarga que se lleven a cabo para la realización del embarque dentro de la vigencia de la póliza.

o) Cláusula de marcas y etiquetas

Queda entendido y convenido que el asegurado tendrá pleno derecho de posesión sobre todos los bienes que lleven marcas de fabrica, etiquetas, tengan patente o tecnología del asegurado, o de cualquier otra forma se identifique al asegurado como fabricante o propietario de tecnología o patentes y, además, el asegurado será el único que mantendrá control sobre dichos bienes.

Queda además convenido que el asegurado será el único juez en la determinación de que los bienes involucrados en cualquier pérdida serán o no adecuados para su venta. En el caso de que el asegurado otorgue su consentimiento para la venta de tales bienes, primeramente será necesario remover toda identificación o etiqueta de los productos, siendo a cargo de la compañía los gastos que se originen por tal remoción.

De no ser posible lo anterior, identificar con una etiqueta de salvamento el bien dañado, siempre y cuando esta acción no dañe físicamente al bien. En el caso de no ser posible la remoción de marcas o etiquetas o la identificación de salvamento, se procederá a la destrucción de los bienes deduciendo su valor del monto de la indemnización

p) Cobertura para productos refrigerados Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños originados por la variación de temperatura, atribuible exclusivamente a la descompostura que sufra el sistema de refrigeración instalado en las unidades transportadoras y/o cajas refrigerantes y/o contenedores refrigerados, y que éste sea a consecuencia de un riesgo amparado en la póliza

Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la cláusula 17^a. de las condiciones generales, la compañía no será responsable de cualquier pérdida y/o daño, gasto causado por o resultante de:

- Cualquier falta del asegurado, sus empleados o de quién sus intereses represente, transportista u operarios en tomar todas las medidas y precauciones necesarias para asegurarse de que el objeto asegurado quede guardado en un espacio refrigerado y bajo funcionamiento adecuado para su transporte.
- 2) Insuficiencia y/o falta de fluidos que provoquen paralización o alteración en el sistema de refrigeración que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- Insuficiencia y/o falta de energía y/o combustible que no sea a consecuencia de un riesgo cubierto.

- 4) Falta de mantenimiento en el sistema de refrigeración o que éste haya sido deficiente, inadecuado o inapropiado.
- 5) Descuido o mal manejo del operario sobre los instrumentos y/o aparatos de operación del equipo refrigerante.
- 6) Fallas de válvulas, conexiones y/o del equipo en general a menos que sea a consecuencia de un riesgo cubierto.
- 7) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso normal del equipo de refrigeración.

Obligación del asegurado en caso de siniestro

En caso de reclamación procedente bajo esta cobertura, el asegurado deberá presentar el detalle del programa o bitácora de mantenimiento practicado a sus equipos y sistemas de refrigeración, en el semestre anterior a la fecha del siniestro.

q) Cláusula de deducible consecuencial
 Queda entendido y convenido que esta póliza cubre las pérdidas y/o daños

de los bienes asegurados por actos de rapiña, ratería, pillaje o hurto, que ocurra como consecuencia de los riesgos ordinarios de tránsito descritos en estas condiciones generales y que en cualquier indemnización procedente, el deducible aplicable será el indicado para el riesgo de robo de bulto por entero.

Para los efectos de esta cláusula, en caso de no estar amparado el riesgo de robo de bulto por entero, se aplicará el deducible indicado en la carátula de la póliza sobre el valor total del embarque.

r) Cláusula para productos a granel
 Queda entendido y convenido que esta póliza cubre las pérdidas y/o daños ocasionados a productos transportados a granel.

En caso de accidente el asegurado se compromete a presentar el certificado de peso de origen. Lo anterior, a fin de determinar en caso de reclamación procedente bajo esta póliza, la proporción normal de merma aceptada por el proveedor y/o remitente del producto, la cual se descontará del valor total del embarque, a fin de aplicar el deducible correspondiente estipulado, ya que de acuerdo a las condiciones generales de esta póliza de seguro, se excluye la pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.

s) Cláusula de Estadía

Esta póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que a consecuencia de de alguno de los riesgos cubiertos, sufran los bienes asegurados durante su estadía EN BODEGA DE ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR, PORTUARIA O AEROPORTUARIA DERIVADA DEL CURSO ORDINARIO DEL TRANSITO, hasta por un período máximo de 30 días naturales, siempre que dichos bienes sean de importación o exportación y cuyo origen y/o destino sea fuera de la República Mexicana.

Los días a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de las 00:00 horas del día posterior al que arribaron los bienes asegurados a la BODEGA DE ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR, PORTUARIA O AEROPORTUARIA DERIVADA DEL CURSO ORDINARIO DEL TRANSITO.

No se considerarán amparados los bienes objeto de esta póliza durante su estadía en bodegas, almacenes u otros lugares propiedad o no del asegurado usados para asignación, distribución, reembarque, almacenaje, depósito (mercantil o fiscal) o cualquier otro que no sea por interrupción en el transporte.

t) Cláusula de desempaque diferido

Queda entendido que los bienes especificados en esta póliza, se encuentran amparados contra pérdida y/o daños que sufran por la ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la misma, cuando estos daños sean descubiertos al momento de realizar su desempaque, existiendo la obligación de parte del asegurado de reportarlos a la compañía para su inspección tan pronto como sean descubiertos, sin exceder de 5 (cinco) días después del arribo de los bienes al almacén y/o bodega del asegurado.

La compañía quedará liberada de cualquier responsabilidad sobre cualquier pérdida y/o daño descubierto con fecha posterior al período antes establecido. El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes de la ocurrencia o conocimiento del siniestro.

El periodo para el descubrimiento de los daños que otorga la presente cláusula, queda condicionado a que la bodega o almacén de destino final de los bienes amparados sean propiedad u operadas directamente por el asegurado.

CLÁUSULAS PARTICULARES PARA EL SEGURO DE CARGA ESPECÍFICA

Cláusula 11a. Primas

La prima a cargo del Asegurado se calculará aplicando las cuotas establecidas en la Póliza sobre el valor del seguro estipulado en la Cláusula 15a. "Valor para Seguro". Dicha prima vencerá en el momento de la celebración del contrato.

El Asegurado gozará de un periodo de espera de 3 (tres) días naturales para liquidar el total de la prima.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.

Cláusula 12a. Valor de los embarques

El Asegurado indicará a la Compañía el valor de los embarques, de acuerdo a los términos de la Cláusula 15a. "Valor para Seguro" para cada tipo de los bienes asegurados.

Cláusula 13a. Cancelación por falta de pago

Esta Póliza quedará automáticamente cancelada, si el Asegurado no paga la prima total establecida, según se indica en la Cláusula 11a. "Prima" de estas Condiciones Generales.

CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERAL

Cláusula 14a. Riesgos Excluidos

En ningún caso esta póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdida, daños o gastos causados por:

- 1. Violación por el asegurado o quién sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, y esto influya en la realización del siniestro.
- La apropiación en derecho de la mercancía por personas que estén facultadas a tener la posesión de la misma.
- 3. Pérdidas o daños por fraude, dolo, mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el asegurado, el beneficiario, empleados, dependientes civilmente del asegurado o quienes sus intereses represente.
- 4. La naturaleza perecedera inherente a los bienes, o el vicio propio de los mismos.
- 5. La demora o la pérdida de mercado, aun cuando sea causada por un riesgo asegurado.
- 6. Robo, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final o donde haya terminado la cobertura de acuerdo con las cláusulas 1a., 4a. y 9a., de estas condiciones generales según sea el caso.
- 7. Desaparición misteriosa o extravío de los bienes asegurados

- 8. El abandono de la unidad transportadora y/o de los bienes o por no tomar las medidas de seguridad necesarias para protegerla de eventos fortuitos o robo, a menos que el asegurado demuestre que no fue posible tomarlas por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Esta exclusión abarca a las unidades de transporte terrestre con la mercancía abordo si éstas son dejadas pernoctando en la vía pública sin vigilancia armada en espera de ser recibida por el destinatario. Falta de registro en la mercancía cuando esto impida
- su identificación y recuperación en caso de siniestro.
 9. Pérdida ordinaria del peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
- 10. Pérdida de uso, pérdida consecuencial y depreciación
- 11. Combustión espontánea
- 12. Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
- 13. Empleo de vehículos no aptos para transportar el tipo de mercancías o que resultaren obsoletos, con fallas o defectos latentes, que no pudieran ser ignorados por el asegurado o permisionario, y esto influya directamente en la realización del siniestro.
- 14. Exceso de peso y/o dimensiones máximas de carga autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o autoridad equivalente en el extranjero, para la unidad transportadora o del bien transportado, y esto influya directamente en la realización del siniestro
- 15. Cualquier pérdida o daño a los bienes que ocasione desajuste o descalibración en maquinaria, herramienta y equipos eléctricos, electrónicos y de precisión, a consecuencia de vibración o movimientos durante el curso normal del viaje, sin que se presente alguno de los riesgos amparados por esta póliza.

- 16. Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduaneras o de otro tipo legalmente reconocidos con motivo de sus funciones, nacionales o extranjeras.
- 17. Reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radiactiva sobre los bienes asegurados.
- 18. Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, a menos que esta cobertura este amparada como se indica en la cláusula 10a. "riesgos, coberturas y cláusulas adicionales".
- 19. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante, las acciones y/o consecuencias provenientes de estos hechos o de su tentativa, así como armas de guerra abandonadas, a menos de que esta cobertura este amparada según se indica en la cláusula 10a. "riesgos, coberturas y cláusulas adicionales".

20. Terrorismo y/o

- Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar ó reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo y/o

Para los efectos de esta cláusula se entiende por Terrorismo:

I. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización realicen actividades por la fuerza, violencia o por utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación o tratar de menoscabar la autoridad del estado.

- II. Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
- 21. Esta póliza no asegura datos, entendiéndose por ello a la información o conceptos, o representaciones de información o conceptos, en cualquier forma. Por lo tanto, la indemnización otorgada por esta póliza no será de aplicación a pérdida o daño(s) de cualquier índole, que resulte(n) directa o indirectamente de cualquiera de los siguientes eventos, o que sean causados por el mismo o a la cual (a los cuales) tal evento haya contribuido y que hayan tenido como consecuencia:
 - I. El borrado, la destrucción, la corrupción, la sustracción, la malversación o la mala interpretación de datos;
 - II. Cualquier error en la creación, la modificación, el ingreso, la supresión o el uso de "datos"; o
 - III. Cualquier incapacidad para recibir, transmitir o utilizar datos.

22. Daños preexistentes

Cláusula 15a. Valor para seguro

Tanto el cobro de primas como el pago de siniestros, se efectuarán de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Embarques de compras y/o importaciones
 Valor factura de compra de los bienes, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.
- b) Embarques de ventas y/o exportaciones
 Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de exportación y gastos aduanales.
- c) Embarques entre filiales, tiendas o bodegas: Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.
- d) Embarques de maquilas

Viaje de ida:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Viaje de regreso:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima, más el costo de los procesos a que fueron sujetos los bienes asegurados, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos y, adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales

Cláusula 16a. Responsabilidad máxima de la compañía

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el asegurado, pero no es prueba ni del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determinará, en caso de pérdidas y/o daños a los mismos, la cantidad máxima que la compañía estaría obligada a resarcir.

Cláusula 17a. Limitación de cobertura

- a) Cuando esta póliza ampare embarques de bienes de importación y solo se cubra la parte del tránsito dentro de la República Mexicana y no desde su lugar de origen, la cobertura únicamente ampara los Riesgos Ordinarios de Tránsito, salvo la protección adicional que expresamente sea contratada y se estipule en la especificación.
- b) Tratándose de bienes usados y/o reconstruidos, esta póliza únicamente cubre los Riesgos Ordinarios de Tránsito, de acuerdo a las cláusulas 3a. y 5a. de las condiciones generales y en caso de siniestro que afecte dichos bienes, una vez descontado el deducible estipulado en esta póliza se aplicará la depreciación que corresponda.

Cláusula 18a. Otros seguros

Si el asegurado o quien represente sus intereses contratan durante la vigencia de esta póliza otros seguros que cubran por los mismos riesgos a los bienes aquí amparados, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a la compañía, mediante aviso por escrito, indicando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas contratadas.

Si el asegurado omitiere intencionalmente dicho aviso o si contrata diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 19a. Cláusula de garantía

Cuando se estipule en la especificación de la Póliza, es condición para la cobertura que se deberá cumplir con las medidas de prevención mencionadas con el objeto de evitar o minimizar las posibles pérdidas en su carga y está de acuerdo en que queda sin protección por parte de esta póliza en el momento en que el asegurado o a quien quiera que éste contrate falte a cualquiera de ellas, esto por considerarse agravación del riesgo.

En caso de siniestro procedente que afecte las coberturas que la póliza ampare, la compañía quedará liberada de toda responsabilidad en apego a la cláusula 38a. "Agravación del riesgo" mencionada en estas condiciones generales.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 20a. Medidas de salvaguarda y/o recuperación

Al ocurrir un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, el asegurado pedirá instrucciones a la compañía y se atendrá a las que ella le indique.

Sin el consentimiento de la compañía, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño.

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiese cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos ante la compañía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el asegurado para la salvaguarda y/o protección de los bienes, serán pagados por la compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos. En todo caso, el importe de tales gastos no podrá exceder del valor del daño evitado. Ningún acto de la compañía o del asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

Cláusula 21a. Reclamaciones

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el asegurado o quienes sus derechos representen deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- a) Reclamación en contra de los porteadores Reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque o la ley aplicable, y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos. El asegurado o quienes sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse
- por recibidos sin reserva de los bienes. b) Aviso
 - Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a la indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de comunicarlo a la compañía tan pronto tenga conocimiento del hecho. El asegurado contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días para el aviso que deberá ser por escrito, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cesó uno u otra. La falta oportuna de este aviso, podrá originar que la indemnización sea reducida a la cantidad que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

c) Para la certificación de averías

Acudirá al comisario de averías de la compañía si lo hubiera en el lugar en que se requiera la inspección o en su defecto, al agente local de Lloyd's o alguna firma de inspectores de averías de su localidad y a falta de éstos a un notario o corredor público, a la autoridad judicial, ministerial o en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local. El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe en el momento en que el asegurado tenga conocimiento del siniestro.

Cláusula 22a. Medidas sobre bienes afectados por siniestro

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y en tanto no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la compañía podrá examinar, clasificar y valorizar los bienes, donde quiera que se encuentren, para determinar la extensión del siniestro. El asegurado queda obligado a mantener bajo su custodia y responsabilidad tales bienes y por ello no podrá hacer abandono de los mismos a la compañía.

Cláusula 23a. Comprobación

Dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al aviso de siniestro según el inciso b) "aviso" de la cláusula 24a. "Reclamaciones", el asegurado, deberá someter a la compañía por escrito su reclamación pormenorizada de los hechos acompañada de los siguientes documentos:

- 1. La constancia o certificado de averías obtenidos de acuerdo al inciso c) "certificación de avería" de la cláusula 24a. "Reclamaciones".
- Comprobante, factura comercial, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho impreso del asegurado en el que se especifique, además de sus datos como contribuyente, el lugar y fecha de expedición, así como cantidad y clase de bienes.
- 3. Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos aduanales incurridos.
- 4. Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
- 5. Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
- 6. Copia certificada de las actuaciones practicadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad, que hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que debió presentar el asegurado acerca del siniestro o hechos relacionados con el mismo.
- 7. Copia certificada de la protesta del capitán del buque o aeronave.
- 8. Originales de los certificados de descarga.

- 9. Declaración escrita, en su caso, respecto de la existencia o inexistencia de cualquier otro seguro que sobre los bienes cubiertos por esta póliza.
- 10. A solicitud de la compañía, cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.

CONDICIONES PARA PAGO DE RECLAMACIONES

Cláusula 24a. Reconocimiento de derechos

El derecho derivado de esta póliza corresponde a quién demuestre tener interés jurídico sobre los bienes asegurados. Sin embargo, el derecho de esta póliza nunca podrá ser reclamado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

Cláusula 25a. Deducible

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente póliza, la compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la misma. En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque, éste se entenderá como el valor total de los bienes cubiertos contenidos en un solo medio de transporte al inicio original del viaje. En el caso de transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento del siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación. En caso de que el valor total del embarque exceda la responsabilidad máxima de la compañía por embarque que se indica en la póliza, el deducible deberá aplicarse sobre dicha responsabilidad.

Cláusula 26a. Proporción indemnizable

La compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro.

Cláusula 27a. Partes y Componentes

Cuando la pérdida y/o daño indemnizable afecte a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la compañía solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

Cláusula 28a. Etiquetas y Envolturas.

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas o empaques y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes

Cláusula 29a. Reposición en Especie

Tratándose de bienes fungibles, la compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

Cláusula 30a. Pago de Indemnizaciones

Las indemnizaciones serán pagaderas al beneficiario de esta póliza según cláusula 27a. "Reconocimiento de derechos", en las oficinas de la compañía, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido la información y documentación que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

Cláusula 31a. Salvamento sobre Bienes Dañados

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a los bienes amparados bajo esta póliza, el salvamento o cualquier recuperación pasarán a ser propiedad de la Compañía, por lo que el asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

Cláusula 32a. Subrogación de Derechos

En los términos de la ley, la compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la compañía lo solicita, a costa de ésta, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del asegurado se impide la subrogación, la compañía queda liberada de sus obligaciones. El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma. Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 33a. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Si dicho organismo no es designado árbitro, será competente el juez del domicilio de dicha delegación.

Cláusula 34a. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la ley sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley. La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cláusula 35a. Indemnización por Mora

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización o capital en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pagará al Asegurado o Beneficiario una indemnización por mora de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el artículo 71 antes citado.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición:

- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado:
- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Cláusula 36a. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la compañía por escrito, precisamente a su domicilio, el cual está indicado en la carátula de esta póliza.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de la compañía fuera diferente de la que consta en la carátula de esta póliza, la compañía deberá comunicar al asegurado la nueva dirección para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la compañía y para cualquier otro efecto legal. Los requerimientos y comunicaciones que la compañía deba hacer al asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca la compañía.

Cláusula 37a. Peritaje

En caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del tercero en discordia o de ambos si así, fuera necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la compañía y del asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la compañía; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la compañía a resarcir después de aplicar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 38a. Agravación del Riesgo

El asegurado deberá comunicar a la compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el asegurado omitiera el aviso o si el mismo provocara la agravación esencial de los riesgos, la compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

Cláusula 39a, Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza son liquidables en los términos de la ley monetaria vigente en la fecha de pago.

Cláusula 40a. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

Comisiones y Compensaciones

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato.

La compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 07 de agosto de 2013 con el número CNSF- S0010 - 0476 -2013.

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía a los teléfonos 57-23-79-99 en el Distrito Federal y la lada sin costo al 01-800-72-37-900, o al correo unat.clientes@segurossura.com.mx, visite www.segurossura.com.mx; o bien comunicarse a Condusef al teléfono (55) 5448 7000 en el D.F. y del interior de la República al 01 800 999 8080 - o visite la página www.condusef. gob.mx.

047613-STC-BD-ED01

SEGUROS SURA cuenta con una oferta integral en seguros para cada una de sus necesidades

Empresa

Auto

Transporte

Construcción

Hogar

PyME

Responsabilidad Civil

Vida

Accidentes Personales

Gastos Funerarios

Programa Escolar

Agrícola

Si tiene dudas acerca de su póliza o requiere información de nuestros productos, por favor llámenos:

01 800 00 83 693

www.segurossura.com.mx

01 800 911 7692

Para reporte de siniestros